



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/SECU/D/0091/2019" contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

<p>Resolución del expediente número CI/SECU/D/0091/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 3: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 4: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 5: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 6: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 7: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 8: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 9: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 10: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 11: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 12: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 13: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 14: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 15: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 16: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 17: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 18: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 19: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 20: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 21: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 22: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 23: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 24: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 25: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 26: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 27: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 28: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 29: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 30: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 31: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 32: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 33: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 34: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 35: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 36: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 37: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 38: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
---	--



	<p>Nota 39: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 40: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 41: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 42: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 43: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 44: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 45: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 46: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 47: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 48: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 49: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 50: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 51: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 52: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 53: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 54: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 55: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 56: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 57: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 58: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 59: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 60: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 61: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 62: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 63: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 64: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 65: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 66: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 67: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 68: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 69: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 70: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 71: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 72: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 73: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 74: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 75: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 76: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 77: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 78: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 79: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 80: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 81: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 82: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 83: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 84: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 85: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 86: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
--	---



	<p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 87: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 88: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 89: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 90: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 91: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 92: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 93: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 94: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 95: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 96: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 97: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 98: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 99: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 100: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 101: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 102: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 103: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 104: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 105: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 106: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 107: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 108: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 109: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 110: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 111: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 112: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 113: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 114: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 115: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 116: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 117: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 118: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 119: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 120: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 121: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 122: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 123: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 124: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 125: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 126: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 127: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 128: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 129: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 130: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 131: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 29: <ul style="list-style-type: none">• Nota 132: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 133: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 134: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 135: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 136: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 137: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 138: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 30: <ul style="list-style-type: none">• Nota 139: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 140: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 31: <ul style="list-style-type: none">• Nota 141: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 142: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 143: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 144: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 145: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 146: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 32: <ul style="list-style-type: none">• Nota 147: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 148: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 149: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 33: <ul style="list-style-type: none">• Nota 150: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 151: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 152: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 153: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 154: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 34: <ul style="list-style-type: none">• Nota 155: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 156: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 157: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 158: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 159: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 160: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 35: <ul style="list-style-type: none">• Nota 161: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 162: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 163: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 164: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 165: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 166: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 167: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 168: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 36: <ul style="list-style-type: none">• Nota 169: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 170: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 171: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 172: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
--	--



	<p>Eliminado página 37</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 173: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 174: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 38</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 175: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 176: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 177: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 178: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 179: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 180: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 181: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 182: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 183: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 184: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 185: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 39</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 186: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 187: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 188: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 189: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 190: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 191: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 192: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 193: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 194: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 195: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 196: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 197: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 198: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 40</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 199: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 200: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 201: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 41</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 202: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 42</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 203: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 204: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 45</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 205: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 46</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 206: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 207: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 208: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 47</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 209: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 210: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 211: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 212: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
	<p>Eliminado página 48</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 213: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad



	<p>Nota 214: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 215: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 216: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 49</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 217: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 218: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 219: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 51</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 220: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 221: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 222: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 223: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 224: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 225: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 226: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 227: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 52</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 228: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 53</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 229: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 230: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 231: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 232: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 233: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 234: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 235: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 236: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 237: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 238: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 61</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 239: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 64</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 240: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 65</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 241: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 242: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 66</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 243: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 68</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 244: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 245: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 246: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 71</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 247: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 248: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 249: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 250: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 251: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 252: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 253: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 254: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
--	---



	<p>Nota 255: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <p>Nota 256: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <p>Eliminado página 72</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 257: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 258: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 259: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 260: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad <p>Eliminado página 73</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 261: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 262: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad• Nota 263: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186. primer párrafo de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidades administrativas **CI/SECU/D/0091/2019**, instruido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidor público saliente de la titularidad de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por los hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS

1.- Denuncia. En fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió el oficio número CDYPC/99/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el Ciudadano [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], a través del cual solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED], cargo del cual señaló fue titular desde el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el día primero de enero de dos mil diecinueve, rebasando el término de quince días para formalizar el acta de entrega recepción, acorde a lo señalado por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, petición a la que se brindó respuesta mediante diverso número SCG/OICSC/0150/2019, de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, en el cual se le exponen las causales de la improcedencia a su petición, por lo que se presume que incumplió lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, visible a foja uno a la siete del expediente en que se actúa.

2.- Radicación. En fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/SECU/D/0091/2019**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos



denunciados y en su caso presentar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja ocho de autos.

3.- Antecedentes.

I.- En fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió el oficio número CDYPC/99/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], a través del cual solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega-recepción de los recursos asignados a la [REDACTED], cargo del cual señaló fue titular desde el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el día primero de enero de dos mil diecinueve, rebasando el término de quince días para formalizar el acta de entrega-recepción, acorde a lo señalado por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, petición a la que se brindó respuesta mediante diverso número SCG/OICSC/0150/2019, de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, en el cual se le exponen las causas de la improcedencia a su petición, por lo que se presume que incumplió lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, visible a foja uno a la siete del expediente en que se actúa.

II.- En fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/SECU/D/0091/2019, (Foja ocho de autos).

III.- Mediante el oficio número SCG/OICSC/AI/0195/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del expediente laboral del Ciudadano [REDACTED] Petición que fue atendida a través del oficio número SC/DGAF/1178/2019, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada del expediente laboral del Ciudadano [REDACTED] documental visible a foja nueve y de la once a la treinta y cinco de autos.

IV.- A través del oficio número SCG/OICSC/AI/0198/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, informara si el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] contaban con antecedentes de sanción en el Registro Público de Servidores Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, así como su último domicilio registrado. Requerimiento que fue atendido con el oficio SCG/DGRA/DSP/1821/2019, de fecha veinticinco de



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

abril del dos mil diecinueve, en el cual el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que no se localizó a esa fecha registro de sanción del Ciudadano [REDACTED] Actuaciones visibles en foja diez, treinta y seis y treinta y siete de autos.

V.- En fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió la copia de conocimiento del escrito de fecha tres del mismo mes y año, signado por el [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] y dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, en la que hace constar la modificación de la denominación de la [REDACTED], derivado de la reestructuración de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible de foja treinta y ocho a cuarenta y ocho de autos.

VI.- Mediante el diverso número SCG/DGCOICS/DCOICS/C/0507/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Licenciado Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", remitió a esta Autoridad Administrativa, original del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano [REDACTED] mediante el cual envía original del Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, visible de fojas cuarenta y nueve a sesenta y uno de autos.

VII.- El veinte de mayo del año dos mil diecinueve la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Acumulación en el que ordenó acumular el escrito de fecha tres del mismo mes año, signado por el Ciudadano [REDACTED] así como del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS/C/0507/2019, a través del cual el Licenciado Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C" remitió el citado escrito y original del Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, al expediente CI/SECU/D/0091/2019, lo anterior por economía procesa y a fin de evitar duplicidad de actuaciones, visible a foja sesenta y dos de autos.

4.- Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa: El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se señaló, en suma, que, por la presunta falta administrativa cometida por el Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se calificó la falta en que incurrió como **NO GRAVE**. Acuerdo visible a fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete del expediente en que se actúa.

5.- Impugnación de la calificación de faltas no graves: Mediante oficio SCG/OICSC/AI/0434/2019, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó a la denunciante el Acuerdo de



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Calificación de Falta Administrativa **NO GRAVE**, el cual **NO** fue impugnado mediante recurso de inconformidad, foja sesenta y tres de autos.

6.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En fecha dos de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en contra del servidor público [REDACTED] por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa **NO GRAVE**. Actuaciones visibles a fojas sesenta y ocho a setenta y uno de autos.

7.- Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: Con fecha siete de enero de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar al ciudadano [REDACTED] como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo visible a foja setenta y dos de autos.

8.- Colaboración mediante exhorto: En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dictó Acuerdo para Emplazar a Audiencia Inicial al ciudadano [REDACTED] como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y toda vez que de autos se desprende que el domicilio del Ciudadano [REDACTED] se encuentra fuera de la jurisdicción de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270, fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se ordenó solicitar mediante exhorto la colaboración del Contralor Interno Municipal, del Municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, para llevar a cabo el emplazamiento del presunto responsable.

En vía de exhorto, a través del oficio SCG/OICSC/AS/0081/2020, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó la colaboración del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el Estado de México, a efecto de notificar el oficio citatorio SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al Ciudadano [REDACTED] con el objeto de emplazarlo a Audiencia Inicial, diligencias que una vez realizadas fueron remitidas a la autoridad solicitante a través del oficio CIM/NEZA/1745/2020. Documentales visibles de foja setenta y seis a ochenta y ocho de autos.



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

9.- Citatorio a Audiencia Inicial. Mediante oficio SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, notificado el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, se citó al Ciudadano [REDACTED] a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, haciendo de su conocimiento su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; notificación que se llevó a cabo en colaboración llevada por vía de exhorto por la Contraloría Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el Estado de México. Actuaciones visibles a fojas ochenta a la ochenta y ocho del expediente en que se actúa. -----

10.- Desahogo de la Audiencia Inicial. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que NO compareció el Ciudadano [REDACTED] sin embargo, del análisis a constancias se desprende que presentó su declaración por escrito en la fecha y hora en que tendría verificativo la Audiencia de mérito, constancias que obran a fojas noventa y cinco a ciento treinta del expediente en que se actúa. -----

11.- Admisión, preparación y desahogo de pruebas. Mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano [REDACTED] por la Autoridad Investigadora, constancias que obran a fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve del expediente en que se actúa. -----

12.- Periodo de Alegatos. Que mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que se cerró la etapa probatoria, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, ejerciendo dicho derecho el Ciudadano [REDACTED] mediante escrito remitido el doce de enero de dos mil veintiuno; asimismo mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno se tuvieron por presentados los citados alegatos, así como por precluido el derecho a presentar alegatos de la Autoridad Investigadora y de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en su calidad de tercero llamado al procedimiento, toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin; documentos que obran a fojas ciento treinta y seis a la ciento treinta y nueve, y de la ciento cuarenta y siete a la ciento cincuenta y nueve del expediente en que se actúa. -----

13.- Turno para resolución- Una vez analizado el expediente de mérito y toda vez que concluyó el periodo de alegatos y que no existen diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente de desahogar, el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se dictó en el presente asunto, Acuerdo de cierre de Instrucción, quedando en condiciones de dictarse la resolución que en derecho



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

corresponda por parte de la Autoridad Resolutoria de este Órgano Interno de Control. Constancia visible a foja ciento sesenta y uno de autos.

Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Autoridad Resolutoria del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4 fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 49, fracción XVI, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y; 9º, 136, fracciones IX, XII y XVI, y 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESSEIMIENTO.

La improcedencia de un proceso consiste en la invalidación de que una Autoridad analice y resuelva la controversia planteada. De tal manera, se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 13, de aplicación analógica y de observancia obligatoria:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Sirva de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, de la Octava y Quinta Época, publicados en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991 y Tomo LIX páginas 95 y 2128, que a la letra establecen lo siguiente: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"SOBRESEIMIENTO. Como las causas legales de improcedencia del juicio constitucional que provocan su sobreseimiento, son de orden público, en todo estado del procedimiento, en cualquier momento, pueden ser puestos de manifiesto y pronunciados por los tribunales federales, sin que la omisión de ellos en el auto admisorio, pueda coartar la obligación de tomarlos en consideración al fallar el negocio, puesto que, como es sabido, el proveído que admite la demanda de amparo, no causa estado ni tiene efectos definitivos en cuanto a la procedencia del juicio de garantías.

Al respecto esta Resolutora hace constar que el presunto responsable, el ciudadano [REDACTED] en su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual rindió su declaración por escrito en Audiencia Inicial, planteó la actualización de la causal de improcedencia consistente en la supuesta prescripción de la falta administrativa que se le imputa, prevista en la fracción I del artículo 196 de la Ley de la materia, pues considera que "los hechos por los que se me pretende sancionar dentro del presente procedimiento son ilegales y se encuentran prescritos, y toda vez que está figura jurídica es de estudio preferente y al ser fundada la prescripción hecha valer, solicito a esa autoridad se decrete la misma" (Sic.), lo anterior es así pues considera que esta Autoridad debió observar lo establecido en el "artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, particularmente en su párrafo segundo" (Sic), la cual señala que si el servidor público saliente dejara de cumplir con su obligación de formalizar acta de entrega recepción dentro del plazo establecido por la citada Ley, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; argumentando que la Autoridad



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Substanciadora debió fundar, motivar e instaurar sus actuaciones en términos del artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no conforme al artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que de acuerdo a su apreciación es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la Ley aplicable al caso concreto y que por tanto al ser este el ordenamiento idóneo, las facultades de esta autoridad para imponer sanciones se encontrarían prescritas, ya que señala que al atribuírsele irregularidades administrativas que no revisten monto económico obtenido o daño patrimonial, las facultades sancionatorias de este Órgano Interno de Control prescribieron de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, fracción I de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues sólo se contaría con un año para sancionarlo por la falta administrativa imputada, argumento a los que abona que del estudio de autos se desprende que incurrió en la presunta falta administrativa imputada en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que ocurrió hasta el cuatro de noviembre de dos mil veinte, por lo que al computarse el plazo que transcurrió para interrumpir la prescripción el cual quedó establecido del veintidós de enero de dos mil diecinueve al veintidós de enero de dos mil veinte, es que afirma que las facultades de esta Autoridad para imponer sanciones se encuentra prescrita.

Ahora bien, vista la causal de improcedencia hecha valer por el presunto responsable, se procede al análisis de sus argumentos para resolver sobre la controversia planteada, consistente en la prescripción de las facultades de esta Autoridad para imponer sanciones, consecuencia de la inexacta aplicación de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Como se puede apreciar de los párrafos que anteceden den, la presunta prescripción hecha valer, devendría de la errónea aplicación de la normatividad en materia de responsabilidades administrativas vigente en el momento de los hechos imputados, por lo que con el objeto de resolver la controversia planteada es necesario en primer término establecer la normatividad aplicable al caso concreto y posteriormente pronunciarse sobre la figura de la prescripción.

Si bien, es cierto, de acuerdo a lo planteado por el presunto responsable, el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, establece que si el servidor público saliente dejar de cumplir con su obligación de formalizar acta de entrega recepción dentro del plazo establecido por la citada Ley, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, es de precisar que el presunto responsable paso por alto que en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación; la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y que de acuerdo con sus Transitorios Primero y Tercero establece lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

De lo anterior se observa que a partir del día dos de septiembre de dos mil diecisiete la Ley aplicable vigente en materia de responsabilidades administrativas o del también llamado procedimiento administrativo sancionador es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete y que toda referencia hecha a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que la ley aplicable al caso que nos ocupa sin lugar a dudas es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de la presunta falta administrativa imputada al ciudadano [REDACTED] lo cual se refuerza con la interpretación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha trece de marzo de dos mil dos, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente dejara de cumplir con su obligación de formalizar acta de entrega recepción dentro del plazo establecido por la citada Ley, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ley esta última señalada que al interpretarse a la luz de lo establecido en el transitorio tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe deducirse que dicha mención debe entenderse referida a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en suma, del análisis lógico jurídico realizado debe concluirse que la ley aplicable al caso concreto es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo tanto se demuestra que las actuaciones de este Órgano Interno de Control se encuentran debidamente fundadas y motivadas en la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, una vez establecida la ley aplicable al caso concreto, procedemos a analizar si sobreviene la causal de improcedencia de prescripción argumentada por el incoado, al respecto, la fracción I del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que es causa de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, la prescripción de la responsabilidad administrativa; asimismo y, en concordancia con lo anterior, el artículo 74, párrafo primero de la precitada Ley, dispone que cuando se trate de faltas administrativas no graves como el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción será de **tres años**,



contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

(...)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación o que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

(...)

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

En el caso concreto, del análisis practicado a los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa número **CI/SECU/D/0091/2019**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los anexos documentales que el mismo acompañan, se advierte que las conductas presumiblemente constitutivas de falta administrativa, derivada de la omisión por parte del servidor público incoado, **tuvieron verificativo el veintidós de enero del año dos mil diecinueve.**

Ahora bien, si la conducta reprochada al servidor público incoado aconteció el día veintidós de enero del año dos mil diecinueve, entonces, el plazo legal de tres años para imponer sanciones administrativas como consecuencia de la falta administrativa atribuida al presunto responsable, comenzó a transcurrir a partir del día veintitres de enero de dos mil diecinueve, plazo que fue interrumpido mediante la clasificación de la conducta presuntamente constitutiva de falta administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los términos que establece el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que las facultades de esta autoridad para imponer sanciones no ha prescrito. Por lo anterior, se determina que no se configura la hipótesis normativa de prescripción.

Siguiendo con el estudio de las causales de improcedencia, una vez resuelta la causal planteada por el presunto responsable, no se advierte alguna otra que se actualice de oficio, por lo que se determina que **no se configura ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Resolutora hace constar que las partes no plantearon la actualización de alguna de dichas causales y lo que es más, tampoco se advierte alguna que se actualice de oficio. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, de la Décima época, que a la letra establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. i. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SÉXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Por los argumentos lógicos jurídicos realizados se tiene que no se actualiza la causal de improcedencia invocada y tampoco se advierte alguna que se actualice de oficio.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.

Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano [REDACTED] al desempeñarse como Servidor Público Saliente de la Titularidad de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas en términos de la Ley de Responsabilidades



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Administrativas de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos; y, si la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ciudadano [REDACTED] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidor público saliente de la titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de la falta administrativa **NO GRAVE** que se le imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por razón de método, en el estudio y resolución de la existencia y responsabilidad de la infracción atribuida al ciudadano [REDACTED] esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que el ciudadano [REDACTED] era servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.
2. La existencia de la infracción atribuida al ciudadano [REDACTED] que esta haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y constituyan una falta administrativa no grave.
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] en el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Una vez señalados los elementos a analizar, se procede al estudio de los mismos y para tal efecto se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como de los alegatos formulados por las partes:

CUARTO. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano [REDACTED] contaba con la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues se desempeñaba como Servidor Público Saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:

Documental Pública, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja doce de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] toda vez que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, fue nombrado [REDACTED] cultural, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Documental Pública, consistente en Copia certificada de la Renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida al Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante la cual el ciudadano [REDACTED] presenta su renuncia con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cargo de [REDACTED]; documental visible a foja trece de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo [REDACTED] con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Documental Pública, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, nombró al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja catorce de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.



Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] toda vez que en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, fue nombrado [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, asimismo concatenado con las pruebas documentales supracitadas se llega a la conclusión que en efecto el ciudadano [REDACTED] a la fecha en que sucedió la falta que se le imputa, se desempeñaba como servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Documental Pública consistente en original del oficio número CDYPC/99/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designar un representante de ese órgano Interno de Control a efecto de asistir a la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la [REDACTED] visible de foja uno a cinco de autos.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental con la que se demuestra la calidad de servidor público del Ciudadano [REDACTED] toda vez que en su calidad de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, giro oficio en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, solicitando a la Titular del Órgano Interno de Control, designará un representante de dicho órgano fiscalizador con la finalidad de llevar a cabo el acta de entrega recepción de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en la cual estuvo como titular del cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con cada uno de los elementos probatorios



valorados y con las cuales se considera plenamente acreditado que el Ciudadano [REDACTED] se desempeñaba como servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ya que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, expidió nombramiento a favor del hoy incoado, en el que lo nombró [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; asimismo se acredita que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho el hoy incoado presentó su renuncia con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cargo de [REDACTED], hechos que se refuerzan con el oficio CDYPC/099/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicito a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designar un representante de ese Órgano Interno de Control a efecto de asistir a la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la [REDACTED].

Por otro lado, tal y como quedó demostrado con las documentales valoradas, su calidad de servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] se robustece con la copia certificada del Nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual fue nombrado [REDACTED] por el Secretario de Cultura de la Ciudad de México, a partir del dos de enero de dos mil diecinueve; pues a dicha fecha dejó de ostentar el cargo de [REDACTED]; por lo que es acertado deducir que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve obtuvo la calidad de servidor público saliente de la [REDACTED], consecuencia de su renuncia al cargo de [REDACTED] es así que en fecha dos de enero de dos mil diecinueve fue nombrado [REDACTED].

Luego entonces, se tiene por acreditado que el Ciudadano [REDACTED] a la fecha de los hechos que se le imputan tenía la calidad de servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, esto es así pues a partir de que dejó de ocupar el cargo de [REDACTED] (primero de enero de dos mil diecinueve), tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros que recibió para el desarrollo de sus funciones y facultades, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, esto es, dentro de los quince días hábiles a siguientes a que surtió efectos su renuncia al cargo de [REDACTED] renuncia que firmó con efectos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como se acredita con la copia certificada de la Renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida al Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante la cual el ciudadano [REDACTED] presenta su renuncia con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cargo de [REDACTED].



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

siendo el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve la fecha en que feneció el plazo para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, aunado a lo anterior.

Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, el Ciudadano [REDACTED] ostentaba la categoría de servidor público al desempeñarse como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y desempeñarse además como servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidor público, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para el presunto responsable [REDACTED] que si bien, el presunto responsable mediante su escrito de fecha veinticinco de noviembre dos mil veinte a través del cual presentó su declaración por escrito para desahogar su Audiencia Inicial de misma fecha, objetó en cuanto a su contenido, alcance jurídico y valor probatorio, alegando su falta de idoneidad para justificar los hechos que se le imputan; no objetó su veracidad, siendo que tratándose de documentos públicos, el legislador en el artículo 162 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo permite impugnar su autenticidad, pero ello no resulta obstáculo para que la contraparte del oferente de determinadas probanzas admitidas en el procedimiento, como tales, realice las manifestaciones que considere en contra de tal calidad de públicas, por considerar que no lo son, sin embargo, tales manifestaciones, no pueden ser admitidas como objeción en el momento procesal de admisión de pruebas, por no contemplarlo el legislador, pero atendiendo la causa de pedir se pueden tener por formuladas las manifestaciones para que de conformidad con el numeral 207, fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sea en la sentencia definitiva, en donde se estimará el valor de las pruebas, y fijándose los principios para su admisión o su tacha, a fin de calificar los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la defensa del presunto responsable; más aún que su tramitación se encuentra señalada como incidental en los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, esta Autoridad considera prudente precisarse que la objeción y la impugnación de falsedad de documentos son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza,



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

finalidad, materia, plazo y substanciación. Siendo la objeción un medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del **documento privado** y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, siendo la objeción un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al **documento privado** contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del **documento privado**; de lo anterior se concluye que la objeción recae sobre documentos privados. Por su parte la impugnación de falsedad busca evidenciar la falsedad de un documento ya sea público o privado, encaminada a privar de efectos al documento que por alguna razón ya tiene pleno valor probatorio, es decir, pretender disminuir o anular los efectos probatorios plenos con que cuenta el instrumento, al hacerse valer este incidente debe exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar.

Apoya a los razonamientos anteriores, el contenido de la tesis número I.4o.C.146 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, página 2358 y que precisa:

"DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la imposibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la imposibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio prevista por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un período más amplia que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerlo valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permiten concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2008. Félix Carlos Gustavo Niño de Rivera Olea. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola."

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones del presunto responsable [REDACTED], toda vez que las objeciones que pretende hacer valer recaen sobre documentales pública, que fueron expedidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, las cuales poseen **valor probatorio pleno** respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, lo anterior, de conformidad con los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que si bien, es cierto admiten prueba en contrario, para ser desvirtuadas, el presunto responsable no impugnó su autenticidad, falsedad, ni las desconoce, por lo que la simple objeción de dichas documentales públicas no basta para que por ese sólo hecho pierdan valor probatorio, más aún que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



Resulta ilustrativa por analogía a los razonamientos anteriores, el contenido de la Tesis Aislada número VI.2o.C.289 K, del Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2689, que precisa: -----

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en ese documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.-----"

*SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. -----
Amparo directo 287/2008. Sergio Salazar Morales. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio." -----*

Asimismo, resulta ilustrativo el contenido de la Tesis Aislada número I. 3o. A. 145 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994, página 385, Octava Época, y que precisa: -----

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRÉTENDÁ DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro, con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién se le imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.--

Por otra parte, respecto de la objeción en cuanto al alcance probatorio de los documentos mismos hecha valer por el presunto responsable, el alcance probatorio será analizado por esta Resolutor a efecto de otorgar valor probatorio al mismo, pues si bien es cierto, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, quedando los alcances demostrativos a expensas de la ponderación de todo el material probatorio para el momento de la Resolución del asunto principal.

Independientemente de ello, es preciso indicar que la valoración que en su caso haga de dichos documentos esta Autoridad Resolutor, en la presente resolución definitiva del asunto de mérito, se hará en concatenación a los elementos aportados en el proceso, siendo esta Autoridad Resolutor a quien corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración, por lo que no son las partes a través de la objeción, quienes pueden fijar el valor probatorio, bastando con la objeción para que la Resolutor deba realizar un cuidadoso examen a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, asimismo es de precisarse que tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena, no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente, como si se tratase de documentos de carácter privado, por tanto si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se está obligado a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponde y, consecuentemente, deben tener por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos de las leyes aplicables, ya que el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, valor que corresponde a un aspecto de autenticidad, no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública dentro de sus límites de competencia y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firma u otro signo exterior, que en su caso prevengan las leyes.



Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En concatenación con el artículo previamente transcrito se procede a citar el artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de precisar la regulación del carácter de servidor público:

CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 64. De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

Sirva de apoyo la Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos,



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad."

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida al servidor público [REDACTED]

QUINTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

Por razón de método, se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas falta administrativa que le fue atribuida al ciudadano [REDACTED] así como la infracción imputada, los cuales constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas sesenta y ocho a la setenta y uno del expediente en que se actúa) y que serán materia de estudio en la presente Resolución.

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa y la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al Ciudadano [REDACTED] consisten en:

- I. (...) En fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, recibió el oficio número CDYPC/99/2019, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, recibido el día veinticinco del mismo mes y año, signado por el Ciudadano [REDACTED] a través del cual solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] cargo del cual señaló fue titular desde el día cinco de diciembre del año dos mil diecinueve hasta el día primero de enero del año dos mil diecinueve, término de quince días para formalizar el acta de entrega recepción rebasado acorde a lo señalado por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, petición a la cual se le brindó respuesta mediante diverso número SCG/OICSC/0150/2019, de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve en el cual se le exponen las causales de la improcedencia a su petición, por lo que se presume que incumplió lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, visible a foja 01 del expediente en que se actúa.
- II. En fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, esta Autoridad Investigadora en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, radicó el expediente CI/SECU/D/0091/2019, documento visible a foja 09 de autos.
- III. Mediante oficio numero CG/CI/SECU/AI/0195/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, la que suscribe el presente en mi calidad de Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le solicito a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración en la Secretaría en comento, remitiera copia certificada del expediente laboral del [REDACTED], documental visible a foja 9 de autos.



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

IV. Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0198/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, ésta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informara si el Ciudadano [REDACTED] cuenta con antecedentes de sanción, documental visible a foja 10 de autos. -----

V. En fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, se recibió el oficio número SC/DGAF/1178/2019 fechado el día veinticinco del mismo mes y año, suscrito por la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada del expediente laboral del Ciudadano [REDACTED] mismo que se encuentra en copia certificada de fojas 12 a 35 de autos. -----

VI. En fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, se recibió el oficio número SCG/DGRA/DSP/1821/2019, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, la atención brindada al diverso SCG/OICSC/AI/0198/2019, visible a fojas 36 a 37 de autos. -----

VII. En fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, éste Órgano Interno de Control recibió la copia de conocimiento del escrito de fecha tres de del mismo mes y año, signado por el Ciudadano [REDACTED] dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remite Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, donde señala que hace constar la modificación de la denominación de la [REDACTED], derivado ello de la reestructuración de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible de fojas 38 a 48 de autos. -----

VIII. En fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, éste Órgano Interno de Control recibió el diverso número SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0507/2019, a través del cual el Licenciado Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", remitió la copia de conocimiento del escrito de fecha tres de del mismo mes y año, signado por el Ciudadano [REDACTED] dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual adjuntó Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, donde señala que hace constar la modificación de la denominación de la [REDACTED] por [REDACTED] derivado ello de la reestructuración de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible de fojas 49 a 61 de autos. -----

IX. En fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve se emitió Acuerdo de Acumulación del escrito de fecha tres de del mismo mes y año, signado por el Ciudadano [REDACTED] así como del diverso número SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0507/2019, a través del cual el Licenciado Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", pro economía procesal y a fin de evitar duplicidad de actuaciones, visible a foja 62 de autos. -----

X.- Mediante Acuerdo de Calificación de Conducta No Grave, de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, se determinó lo siguiente: al incumplir con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo, infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, SE CALIFICA COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE." (Sic.)



Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa la consiste en:

"De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa advirtió que con el objeto de atender lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, del [redacted] en su carácter de servidor público saliente a cargo de [redacted] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, calidad que se comprobó con la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho expedido a su favor, firmado por el Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 12 de autos.

Esto es así, ya que el [redacted] como servidor público saliente de la [redacted] tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su nuevo nombramiento como [redacted] nombramiento expedido a su favor el día dos de enero del año dos mil diecinueve (copia certificada de dicho nombramiento que obra a foja 14 de autos), es decir que tenía como fecha para formalizar dicha acta a más tardar el día veintidós de enero del mismo año dos mil diecinueve, o en su momento el acta circunstanciada de la cual nos turnó copia de conocimiento haberla remitido a este Órgano Interno de Control en esa fecha (veintidós de enero del año en curso), por lo anterior se presume que contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; en esa tesitura se considera que presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (Sic.)

"Con base en los razonamiento, argumentos y pruebas descritas en los Considerandos anteriores, se demuestra que el [redacted] como servidor Público saliente de la [redacted] su conducta omisa al no realizar el Acta de Entrega-Recepción, infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidor público adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, SE CALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado.

Por lo anterior se puede concluir que las razones por las que se cometieron las faltas administrativas imputadas son las siguientes:

[redacted] s al no realizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [redacted] por lo que no realizó dicha entrega incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 3, 11 fracción I, 14, 18 y 19 párrafo primero y de más relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y

Handwritten signature



artículo Primero de Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal." (Sic)

SEXO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del Ciudadano [REDACTED] y fijados los hechos que dieron lugar a la conducta no grave que le fueron atribuidas, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, es decir que con su actuar hayan incumplido, transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituyan una falta administrativa no grave, así como su plena responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó al Ciudadano [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como **servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, en razón de su cargo, infringió lo dispuesto en los artículos 7fracción I y, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de la realización de una conducta en la que puede incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al desempeñarse como servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el servidor público incoado debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto a fin de analizar el caso en particular y por técnica jurídica, lo procedente en este punto es analizar la imputación realizada contra el incoado, a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa para sustentarla y contrastarla con los argumentos esgrimidos por el incoado para sustentar su defensa, adminiculándolos con los elementos de convicción ofrecidos por ésta para tal fin y las demás pruebas recabadas durante la tramitación del presente asunto; siendo importante precisar que la irregularidad atribuida al incoado, así como el cúmulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el oficio Citatorio para Audiencia Inicial número SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil



veinte, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, consistente en lo medular en:

"Con base en los razonamientos, argumentos y pruebas descritas en los Considerandos anteriores, se demuestra que el [redacted] como servidor Público saliente de la [redacted], con su conducta [redacted] de no realizar el Acta de Entrega-Recepción, infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **SE CALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado.

Por lo anterior se puede concluir que las razones por las que se cometieron las faltas administrativas imputadas son las siguientes:

[redacted] al no realizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [redacted] por lo que no realizó dicha entrega incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 14 y 19 párrafo primero y de más relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y artículo Primero de Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. (Sic)

De las transcripciones anteriores, se advierte que la imputación que se le formula al servidor público presunto responsable, [redacted] consiste en que como servidor público saliente de la Titularidad de la [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, omitió formalizar el acta de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía designados para el desempeño de sus funciones como [redacted] a más tardar el día veintidós de enero del año dos mil diecinueve, razón por la cual, se desprende que presuntamente contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; en esa tesitura se considera que presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, para determinar si el Ciudadano [redacted] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidor público saliente de la Titularidad de la [redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 7 fracción I de la citada Ley, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique





Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o constituya una falta grave, transgrediendo con ello los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, al supuestamente omitir realizar el Acta de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de la cual fue titular del día cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos su renuncia al cargo y dejó de ocupar la Titularidad del cargo de [redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior aunado a que su categoría como servidor público saliente se corrobora además con la emisión de su nuevo nombramiento suscrito el día dos de enero de dos mil diecinueve, en el que fue nombrado [redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para lo cual se transcriben a continuación el articulado de referencia:

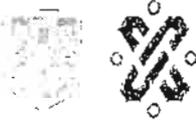
Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Luego entonces, el Ciudadano [redacted], en su carácter de servidor público saliente de la Titularidad de la [redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano, siendo en el caso en particular el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ostentar el cargo de [redacted] es servidor público obligado en



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

términos del artículo 3º de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, tiene la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones del cargo del que fue objeto como Titular de la mencionada área; dentro de los quince días hábiles siguientes a que se separó del cargo, razón por la que el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, carácter que se ostentó a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve, pues en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho el hoy incoado presentó su renuncia con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cargo de [REDACTED] por lo que se puede concluir que a partir de dicha fecha se separó del cargo de [REDACTED] y que a partir de dicha fecha estaba obligado a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados, para el ejercicio de las funciones del cargo, es decir, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, a más tardar el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, esto es, dentro de los quince días hábiles a siguientes a que surtió efectos su renuncia, plazo que corrió del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve, acto que no ocurrió (formalización del acta entrega-recepción), siendo hasta el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve que se recibió en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el oficio CDYPC/99/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el Ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] a través del cual de manera extemporánea solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta entrega recepción en tiempo y forma, presuntamente contravino de ese, modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-

PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa. -----

En términos de las reglas generales previstas en los artículos 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 356, 358, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 118; es pertinente hacer una relación, análisis y valoración de los



elementos de prueba que obran en el presente expediente y, con las cuales la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México sustento la imputación formulada al servidor público presunto responsable.

I. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la autoridad.-Para acreditar la irregularidad atribuida al Ciudadano [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Servidor Público Saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la autoridad investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que fueron ofrecidos en Audiencia Inicial celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de Admisión, Preparación, Desahogo de Pruebas y Apertura de Periodo de Alegatos, de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, pruebas que obran en el expediente en que se actúa y serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Sirva de apoyo la tesis jurisprudencial 140.C. J/22, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de agosto de 2006, página 2095, Novena época, bajo el rubro y texto siguiente.

"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la tesis aislada IV.10.P.5 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012 Tomo 2, página 1522, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente.

"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y



que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de la ocurrencia habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Ahora bien, se procederá al análisis de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas con las que la Autoridad Investigadora acreditó la irregularidad atribuida al Ciudadano [redacted] no sin antes mencionar que se deben tener por reproducidos los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución, referentes a la improcedencia de la objeción de las pruebas en cuanto a su contenido, alcance jurídico y valor probatorio, realizada por el Ciudadano [redacted] pues la misma no basta para restarles eficacia probatoria, correspondiendo a esta Resolutoria determinar su idoneidad; a continuación se procede al análisis de las pruebas:-----

I.- Documental pública consistente en original del oficio número CDYPC/99/2019, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, recibido el día veinticinco del mismo mes y año, signado por el Ciudadano [redacted] a través del cual solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [redacted] cargo del cual señaló fue titular desde el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el día primero de enero del año dos mil diecinueve, término de quince días para formalizar el acta de entrega recepción rebasado acorde a lo señalado por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se demuestra la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] toda vez que en su calidad de [redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, giro oficio en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, solicitando a la Titular del Órgano Interno de Control, designará un representante de dicho órgano fiscalizador con la finalidad





de llevar a cabo el acta de entrega recepción de la [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en la cual estuvo como titular del cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, asimismo se demuestra que fue hasta el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, es decir de manera extemporánea que solicitó se designara un representante del Órgano Interno de Control para para formalizar el acta de entrega recepción de la [redacted] documental visible a foja uno a cinco del expediente en que se actúa.

2.- Documental pública consistente en original Oficio SCG/OICSC/0150/2019, de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el cual se le exponen las causales de la improcedencia a su petición, por lo que se presume que incumplió lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, documental visible a foja seis de actuaciones.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se demuestra que en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México mediante el oficio SCG/OICSC/0150/2019, dio contestación a la petición del Ciudadano [redacted] exponiendo las causales de la improcedencia a su petición, por lo que se presume que incumplió lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

3.- Documental pública consistente en original Acuerdo de Radicación de la Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, registrándose con el número de expediente CI/SECU/D/0091/2019, documental visible a foja ocho del expediente en que se actúa.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, que acredita que de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; se radicó el expediente CI/SECU/D/0091/2019, dando con ello inicio a las investigaciones de oficio, con



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

motivo del oficio CDYPC/99/2019, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano [REDACTED] del que se desprende la probable comisión de conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

4.- **Documental pública** consistente en original del oficio número CG/CI/SECU/AI/0195/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través del cual solicitó a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración en la Secretaría en comento, remitiera copia certificada del expediente laboral del Ciudadano [REDACTED] documental visible a foja nueve del expediente en que se actúa.

5.- **Documental pública** consistente en original del oficio SCG/OICSC/AI/0198/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, por el cual la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informara si el Ciudadano [REDACTED] contaba con antecedentes de sanción, documental visible a foja diez de actuaciones.

Documentales 4 y 5, las cuales tiene la calidad de públicas y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, las cuales son apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que en fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en el ámbito de sus atribuciones, solicitó a la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respectivamente, diversa información con motivo de la investigación seguida bajo el expediente CI/SECU/D/0091/2019, seguido en contra del Ciudadano [REDACTED].

6.- **Documental pública** consistente en original del oficio número SC/DGAF/1178/2019, fechado el día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, suscrito por la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada del expediente laboral del Ciudadano [REDACTED] mismo que se encuentra en copia certificada, documentos visibles a fojas once a treinta y cinco del expediente en que se actúa.



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que a través del oficio SC/DGAF/1178/2019, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitió a la Autoridad Investigadora, copia certificada del expediente laboral del Ciudadano [REDACTED] de cuyo análisis a dichas copias certificadas se acredita entre otras cosas, su calidad como servidores públicos, su experiencia laboral, su antigüedad en la administración pública, etc.

7.- **Documental pública** consistente en original del oficio SCG/DGRA/DSP/1821/2019, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informó a la Autoridad Investigadora que no se cuenta con registro de sanciones del Ciudadano [REDACTED] visible a fojas treinta y seis y treinta y siete de autos.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, con la que se tiene por acreditado que mediante el oficio SCG/DGRA/DSP/1821/2019, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a la Autoridad Investigadora que no se tiene antecedente de registro de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto del Ciudadano [REDACTED].

8.- **Documental pública** consistente en original de la copia de conocimiento recepcionada el seis de mayo del año dos mil diecinueve, por éste Órgano Interno de Control del escrito de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, firmado por el Ciudadano [REDACTED] dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remite Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, donde señala que hace constar la modificación de la denominación de la [REDACTED] por [REDACTED] derivado ello de la reestructuración de las áreas



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documento visible de foja treinta y ocho a cuarenta y ocho de actuaciones.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, con la que se tiene por acreditado que en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitió copia de conocimiento al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, en la que hace constar la modificación de la denominación de la [REDACTED] derivado ello de la reestructuración de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

9.- Documental pública consistente en original del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0507/2019, a través del cual el Licenciado Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", remitió el original del escrito de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano [REDACTED] dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual adjuntó Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, donde señala que hace constar la modificación de la denominación de la [REDACTED] por [REDACTED] derivado ello de la reestructuración de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documentos visible de foja cuarenta y nueve a sesenta y uno de autos.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, con la que se acredita que en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", remitió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el original del escrito de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual el Ciudadano [REDACTED] adjuntó Acta Circunstanciada



de fecha quince de enero del año en curso, donde se señala que hace constar la modificación de la denominación de la [redacted] por [redacted] derivado ello de la reestructuración de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

10.- **Documental pública** consistente en original del Acuerdo de Acumulación de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, en cual se acumula el escrito de fecha tres de del mismo mes y año, signado por el Ciudadano [redacted] así como del diverso número SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0507/2019, a través del cual el Licenciado Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", remitió el original del citado escrito, a través del cual adjuntó Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, por economía procesal y a fin de evitar duplicidad de actuaciones, documento que consta a foja sesenta y dos del expediente en que se actúa.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, la cual acredita que en fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora por economía procesal y a fin de evitar duplicidad de actuaciones acumuló al expediente en que se actúa el diverso número SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0507/2019, a través del cual el Licenciado Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", remitió el escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano [redacted] a través del cual adjuntó Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, así como el escrito de referencia y su anexo consistente en la citada Acta Circunstanciada.

11.- **Documental pública** consistente en original del Acuerdo de Calificación de Conducta No Grave, de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, en el que se determinó que al incumplir con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo, infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se califica como falta administrativa no grave, visible a foja sesenta y cuatro a sesenta y siete de autos.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, con la que se tiene por acreditado que en fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora dictó Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el que se determinó que el Ciudadano [REDACTED] al incumplir con su comisión y funciones que tenían encomendadas como servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringieron lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

12.- Todo lo actuado en el expediente de investigación CI/SECU/D/0091/2019.

Sirva de sustento la siguiente tesis aislada en materia común, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*"

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada en materia administrativa, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2935 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. *El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo*



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con los cuales se acredita que Ciudadano [REDACTED] su carácter de servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de observar lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros; que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; obligación que nació para el hoy incoado al presentar su renuncia al cargo que venía desempeñando como la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con efectos a partir del mismo día al cargo de [REDACTED] por lo que se concluye que a partir de dicha fecha se separó del cargo de [REDACTED] y que a partir del día dos de enero de dos mil diecinueve ostentaba la categoría de servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que a partir de dicha fecha estaba obligado en términos del artículo 3º de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados, para el ejercicio de las funciones de la [REDACTED] más tardar el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, esto es, dentro de los quince días hábiles a siguientes a que surtió efectos su renuncia, plazo que corrió del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve. No hay que pasar por alto que de igual manera, del análisis a las constancias que obran agregadas en autos se acredita que en fecha dos de enero de dos mil diecinueve el Ciudadano [REDACTED] fue nombrado [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, el Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera.

Asimismo, de las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora se acredita que en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

[Redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitió al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante escrito de fecha tres del mismo mes y año, Acta Circunstanciada de fecha quince de enero del año en curso, en la que hace constar la modificación de la denominación de la [Redacted] por [Redacted]

[Redacted] adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documentos que en misma fecha fueron hechos de conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante copia de conocimiento; de cuyo análisis a dichos documentos se desprenden la existencia de circunstancias específicas respecto de la entrega y recepción de los recursos asignados para el ejercicio de las funciones de la [Redacted]

[Redacted] como lo son la reestructuración de áreas de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve; áreas entre las que se encuentra la [Redacted]

[Redacted] de la cual era titular el hoy incoado; asimismo es de hacer notar que la Autoridad Investigadora pasó por alto las circunstancias específicas del caso en concreto, como lo son el hecho de que la [Redacted] cambió de denominación por la de [Redacted]

[Redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sin que ello implicara el cambio de estructura, atribuciones y funciones, y que el titular de dicha área fue nombrado el día dos de enero de dos mil diecinueve, siendo éste el Ciudadano [Redacted] teniendo como consecuencia que la obligación de entregar y recibir recayera en la misma persona, por lo que en lugar del acta de entrega recepción se debía elaborar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar tal situación y por consecuencia la imposibilidad jurídica de efectuar la entrega recepción en términos de la ley natural, al no haber entrega material de recursos, procediendo únicamente a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados, así como a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, debiendo tomar como referencia en lo conducente la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, remitiendo copia de la misma al superior jerárquico y al Órgano Interno de Control.

Por último, de la valoración al cumulo probatorio del análisis a las pruebas marcadas con el numeral 8 y 9 se tiene por acreditado que en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el Ciudadano [Redacted] con motivo de la reestructuración de áreas de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve, levanto en presencia de dos testigos de asistencia, "Acta Circunstanciada de la modificación de la denominación de la [Redacted] por [Redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México", haciendo constar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la extinta [Redacted] y que actualmente es la [Redacted]

Handwritten mark



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Cultural; asimismo, se acreditó que el Ciudadano [REDACTED] en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve mediante escrito de fecha tres de mayo del mismo año, remitió al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el Acta Circunstanciada formalizada el quince de enero de dos mil diecinueve en la cual hizo constar el estado que guardaban los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros bajo su resguardo, asignados para el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas, no es óbice para esta Resolutoria analizar la declaración efectuada por el presunto responsable, el Ciudadano [REDACTED] en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito ingresado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en misma fecha para desahogar su audiencia inicial, a declaración a través de la cual desacreditar la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que le fue atribuida, en la que medularmente declaró:

"El suscrito [REDACTED] por mi propio derecho (...) de conformidad con su artículo 118, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con la finalidad de dar claridad a mi situación jurídica, en los términos en los que fui requerido, he de atender dirigentemente a los puntos vertidos del oficio citatorio número SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, para que tenga verificativo la Audiencia de Ley indicado en el expediente en que se actúa y que por este medio vengo a realizar mi declaración respecto de los hechos que se investigan, negando lisa y llanamente de este momento, haber cometido alguna irregularidad administrativa o de cualquier otra índole, y como circunstancia de previo y especial pronunciamiento, se hace valer, en primer lugar, lo siguiente:

(...)

Documentales todas que, me causan agravios y me dejan en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en virtud de que éstas no hacen prueba plena para determinar una supuesta irregularidad administrativa en contra del suscrito, toda vez que se omite señalar el alcance que se pretende acreditar con dichas probanzas; por lo que, se objetan en cuanto a su contenido, alcance jurídico y valor probatorio que les pretenda atribuir, ese Órgano Interno de Control en el expediente administrativo CI/SECU/D/0091/2019, toda vez que no son idóneas para justificar los hechos que se pretenden imputar al suscrito en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, me causan agravio y me dejan en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica los elementos arriba citados, toda vez que dichas documentales no hacen prueba plena ni son elementos idóneos para acreditar las supuestas irregularidades administrativas, ya que constituyen meros indicios; en consecuencia, no es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es, que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia jurídica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, este es, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos no probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

hecho base acreditados luya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Por tanto, es dable que esa autoridad determine que no existen elementos para atribuir responsabilidad administrativa al suscrito respecto a la irregularidad que se le imputa y al no existir elementos que encuadren la conducta reprochada en alguna hipótesis normativa.

Sírvase aplicar el Principio de Presunción de Inocencia que emerge del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 43 2014 (10.) sostenido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones", se tiene que al suscrito no le corresponde demostrar que él se abstuvo de incurrir en los conductas que se atribuyeron, sino que esa carga de la prueba ésta en manos de la autoridad sancionadora, por lo que al analizar la irregularidad con las constancias que obran en autos la autoridad debe determinar que no existen elementos para acreditar responsabilidad administrativa alguna.

Ha sido criterio reiterado de nuestro máximo Tribunal que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

De acuerdo con lo anterior, son válidamente aplicables en el campo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los principios *nulum crime, sine lege* y *nulum poena, sine lege*; pues constituye el derecho de defensa, legalidad, certeza jurídica y debido proceso protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto a que no existe conducta motivo de responsabilidad ante la inexistencia de la norma que la prevea.

En el caso en particular, esa autoridad al determinar la supuesta omisión de funciones cometida, misma que deviene de un error de interpretación por parte de esa autoridad al recurrir al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, pretendiendo atribuirme que fui omiso en cumplir con mi acto de entrega recepción de la [REDACTED] cuando dicho ordenamiento alude a una hipótesis que refiere a un [REDACTED] y una entrante y a un plazo obligatorio de 15 días hábiles que surte efectos a partir de una renuncia, lo cual no es el caso, toda vez primeramente resulta incongruente que el suscrito intervenga con carácter de ambas partes en dicho proceso de entrega recepción (saliente y entrante) de los señaladas en el artículo 5º, fracciones I y II de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



Lo cierto es, que la autoridad no observó que me encuentro en el supuesto e hipótesis normativa que estableció el artículo 7 de la Ley de Entrega, Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, es decir, una "ratificación del cargo", proceso en el que no se establece un plazo para cumplir con la obligación del acto de entrega recepción ante el Órgano Interno de Control.

Y que, como ha quedado demostrado de las documentales con las que ilegalmente se me pretende fincar una falta administrativa, se corrobora que estamos ante una reestructuración de las unidades que administrativas de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, así como de su Reglamento Interior, publicadas en la Gaceta Oficial de la CDMX, los días 13 de diciembre de 2018 y 2 de enero de 2019, respectivamente, hecho que al quedar abrogada dicha [redacted] con fecha dos de enero de dos mil nueve se me nombra como [redacted]

En ese tenor, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente disciplinario iniciado en mi contra, se puede advertir que no obra prueba alguna que demuestre fehacientemente la responsabilidad que se me imputa y tampoco se acredita de manera indubitable la infracción a algún supuesto normativo, por consiguiente cobra aplicación el principio general de derecho, in dubio pro reo, cuyo alcance es precisamente que ante la ausencia de prueba plena en contra del acusado, se le debe absolver, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

(...)

En efecto, la irregularidad que esa autoridad me atribuye como causa de responsabilidad administrativa deviene subjetiva y evidentemente no cuenta con los medios probatorios suficientes para arribar a la certeza de las imputaciones hechas en el oficio citatorio que se contesta, por lo tanto, se actualiza el supuesto de prueba insuficiente, cuya consecuencia debe ser, la declaración de inexistencia de responsabilidad a cargo del suscrito, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

(...)

En efecto, las irregularidades que esa autoridad me atribuye como causa de responsabilidad administrativa devienen subjetivas y basadas en una mera suposición que no tiene un respaldo probatorio, que no llega en nada a ser una presunción, toda vez que sin fundamento o motivación alguna me pretende imponer una omisión de funciones inexistente y realiza juicios personales y suposiciones que no tienen un respaldo probatorio, pues de manera totalmente unilateral expresa que el suscrito incurrió en responsabilidad pero es omisa en analizar las circunstancias particulares, debido a que como ha quedado de manifiesto en el presente Ocurso, existen las constancias que acreditan la inexistencia de esa supuesta omisión, es decir, en el presente procedimiento administrativo no existe una presunción, sino una suposición, conjetura o creación de la autoridad que evidentemente no tiene un sustento probatorio y mucho menos jurídico.

Las presunciones deben reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación de la autoridad o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionado a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente.

Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria,



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

de acceso a la justicia, de acatarse por nuestras autoridades y tribunales el control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de nuestra propia Constitución y de conformidad con lo dispuesto a la contradicción de tesis 293/2011 emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, así como los principios Pro-Homine, presunción de inocencia y el debido proceso en materia administrativa:

Las anteriores manifestaciones se encuentran sustentadas toda vez que del análisis lógico - jurídico que realiza este Órgano Interno de Control, se aprecia claramente que de manera legal y contraria a derecho y violentando toda la normalidad y principios precisados con antelación, se inicia en mi contra el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa número CI/SECU/D/0091/2019 y se me cita comparecer mediante el oficio citatorio número SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, el cual me fue notificado con fecha 4 de noviembre de 2020.

Es decir, que esa autoridad irrefutablemente debió observar que reza en el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, particularmente en su párrafo segundo, que para mayor entendimiento se transcribe:

(...)

De lo cual se desprende de dicho artículo, que la autoridad substanciadora debió fundar y motivar e instaurar sus actuaciones bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, al amparo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 64, fracción I, y no así, de forma equívoca conforme el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo tanto ocurre ilegal el procedimiento instaurado, así como cada una de las constancias y elementos que lo sostienen.

Lo que devine que la tramitación y substanciación de este procedimiento que se resuelve violenta mi garantía del seguridad jurídica tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se me somete a cargas procesales derivadas de actuaciones en un procedimiento apartadas del principio de legalidad, el cual obliga a las autoridades a realizar sus actos de acuerdo con los preceptos legales que norman sus funciones y atribuciones que le son conferidas por la propia ley.

Y el cual consiste en que toda persona tenga certeza ante la ley, sobre su situación, posesiones o derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia mediante procedimientos que contengan los elementos mínimos para hacer valer los derechos de los gobernados, así como las facultades y obligaciones con las que cuentan las autoridades, sin que estos se vean regulados de una manera especial precisa que regulen cada una de las relaciones que entablen las autoridades con los particulares.

Cobra sustento lo anterior con la jurisprudencia número 2a./J. 144/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 351, que establece lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Una vez establecido el ordenamiento idóneo y el procedimiento disciplinario para su aplicación para tal efecto; se tiene como lo manifesté desde el inicio de mi escrito, las facultades de esa autoridad para imponer sanciones se encuentran prescritas, y toda vez que esta figura jurídica es de estudio preferencial y al ser fundada la prescripción hecha valer, solicito a esa autoridad se decrete la misma, en términos de lo que establece el artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reza:

(...)



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

*toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues la irregularidad que se me imputa no se apoya en medios de prueba idóneos que le otorguen iocitividad, sirviendo de apoyo a mis argumentos la siguiente tesis:
(...)*

Continua que ese Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México deberá tomar en cuenta lo determinado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del I pleno celebrada el día martes 28 de enero de 2014, en la cual se determinó que el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario, será aquel procedimiento iniciado a un particular o servidor público a partir de una situación concreta, en el que la autoridad administrativa (llámese Contraloría Interna, O.I.C u O.C.I) lo instaura en forma de juicio, cumpliendo las formalidades mínimas que refiere el debido proceso y que concluye con una resolución cuya finalidad es mantener el orden del sistema y reprimir pro medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico.

*Por lo que se estimó que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación solo cuando el gobernado se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la protesta regresiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá a nuestro objeto de estudio, como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo:
(...)*

Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa, que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento Administrativo disciplinario, no existe dolo, beneficio económico o daño patrimonial y solo estamos en presencia de una irregularidad administrativa, situación, que ese Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México debe tomar en consideración al momento de emitir su resolución, en el que no reviste gravedad, ni constituye un delito y que al no haber obtenido un beneficio económico, no existe dolo, ni haber causado daño patrimonial alguno y al no ser reincidente, deberá proceder abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, fracciones I, y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho en su caso dictar acuerdo de, o improcedencia del mismo.

No obstante, AD CAUTELAM, vengo a rendir mi declaración y toda vez que a consideración del suscrito nunca he sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave o de cualquier otra, no existe dolo en mi actuar, no existen elementos suficientes y competentes para demostrar la existencia de la infracción y mi presunta responsabilidad, aunado a que los hechos por los que se me pretende sancionar dentro del presente procedimiento son ilegales y se encuentro prescritos, y toda vez que esta figura jurídica es de estudio preferencial y al ser fundada la prescripción hecha valer, solicito a esa autoridad se decrete la misma.

Con independencia de lo hecho valer en el párrafo que antecede y al ser fundada el derecho que invoco en las causales de improcedencia que planteo y al acreditarse plenamente lo esgrimido en los conceptos de ilegalidad que hago:

PRIMERO. *Se transgreden en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 8.1*

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), los artículos 1º, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran mis derechos humanos



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Lo anterior obedece, dado que ese Órgano Interno de Control lo que atribuye al suscrito son **irregularidades administrativas que no revisten monto económico obtenido o por daño patrimonial**, como se corrobora en la integridad del oficio citatorio número SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, por lo que resulta doble el supuesto de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

También, es así por lo manifestado por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (visible de fojas 69 a 70) del expediente en que se actúa, lo cual se transcribe:

(...)

En ese orden de ideas, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad (**instantánea**), momento previamente establecido por esa autoridad el **22 de enero de 2019** y sigue, que en todos los casos la prescripción a que alude ese precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que ocurre el **4 de noviembre de 2020**, según consta en autos en la Cédula de notificación personal. Por lo que se tiene que el plazo computado que le transcurrió a dicha autoridad para interrumpir la prescripción quedo establecido del **22 de enero de 2019 al 22 de enero de 2020**, siendo evidente que las facultades de esa autoridad para imponer sanciones se encuentran prescritas.

(...)

TERCERO. Se transgreden en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), los artículos 1º, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran mis derechos humanos de acceso a la justicia, de acatarse por nuestras autoridades y tribunales el control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de nuestra propia Constitución y de conformidad con lo dispuesto a la contradicción de tesis 293/2011 emitida por el Pleno de nuestro más alto Tribunal, las garantías de **legalidad, audiencia y seguridad jurídica**, así como los principios Pro-Homine, presunción de inocencia y el debido proceso en materia administrativa.

Las anteriores manifestaciones se encuentran sustentadas toda vez que del análisis lógico jurídico que realiza este Órgano Interno de Control, se aprecia claramente que de manera ilegal y contraria a derecho y violentando toda la normatividad y principios precisados con antelación, se inicia en mi contra el procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa número CI/SECU/D/0091/2019 y se me cita a comparecer mediante el oficio citatorio número SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, el cual me fue notificado con fecha 4 de noviembre de 2020.

Es decir, que esa autoridad irrefutablemente debió observar lo que reza en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, particularmente en su párrafo segundo, que para mayor entendimiento se transcribe:

(...)

Por lo que se deduce que, que erróneamente se me atribuye que no cumplí con mis obligaciones al formalizar la entrega recepción multicitada a más tardar dentro de un plazo de 15 días hábiles en que surte efectos la renuncia del servidor público saliente, cuando el numeral al que hago alusión no me exigía plazo alguno para cumplir con mis obligaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, todo ello, derivado del desconocimiento por parte de la autoridad de la normativa interna aplicable, en materia de entrega recepción y sus procesos, lo que prevaleció una clara inobservancia e interpretación de las normas jurídicas aplicables y peor aún, que ahora trascendió a que se me imputara una presunta presunta responsabilidad en mi encargo como [REDACTED]

(...)



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Ahora bien, en el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión, por virtud de que la omisión no es, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer; es decir, todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad); han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada.

(...)

Luego entonces, de los razonamientos antes expuesto y de las transcripciones realizadas, nos permite situarnos en dos vertientes, la conducta reprochada, así como el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito el , cual resulta necesario para estar en aptitud de confrontar los y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado; tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667:

(...)

Que si bien es cierto, existe alguna disposición administrativa que establece una sanción por alguna infracción, las autoridades sancionadoras deber encuadrar en la hipótesis normativa establecida, referente en las conductas realizadas por el suscrito como [REDACTED] conforme al momento, las obligaciones, funciones o atribuciones en que se materializaron las presuntas irregularidades.

En esa tesitura, el Aforismo jurídico que dice: *Ad impossibile nemo tenetur* (A lo imposible nadie está obligado), robustece que el suscrito se encontró imposibilitado jurídico y materialmente para realizar la acción hoy reclamada; al no serle de exigible la normativa que se alude en el momento de los hechos, por ende, no exigible un plazo para cumplir con mi obligación de entrega recepción de la [REDACTED] mencionada. Y que como se ha manifestado con anterioridad, "el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Como se puede advertir, no existe omisión de funciones que se pretende imputar al suscrito, en virtud de que las apreciaciones a las que lega la esa autoridad no se encuentran sustentadas en la normatividad aplicable y mucho menos determina de forma correcta la determinación de la supuesta omisión de funciones, por lo que la autoridad al momento de resolver debe observar los siguientes criterios jurisprudenciales que dicen:

(...)

Máxime que el suscrito cumple con lo obligado en los artículos 1, 3° y 7° de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, tanto es así, que obra en autos mi Acta Administrativo de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentada el 25 de marzo de 2019 ante ese Órgano Interno de Control, mediante mi oficio número CDYPC/99/2019 de fecha 22 marzo de 2019.

Por lo que, se acredita por demás que no existe irregularidad administrativa u omisión alguna por parte del suscrito y mucho menos una contravención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del



Distinto Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, toda vez que en todo momento durante mi desempeño y/o separación de mi cargo como [redacted] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siempre me he conducido con la máxima diligencia, respetando los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; observando la Normativa en materia de entrega recepción y de responsabilidades de Ids servidores públicos; en ese sentido expongo los siguientes alegatos y se portan como pruebas de parte las descritas a continuación:

ALEGATOS

"En vía de alegatos deseo ratificar las manifestaciones efectuadas en mi escrito de garantía de audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual reproduzco y ratifico en todas y cada una de sus partes." (Sic.)

Siguiendo con los argumentos de defensa del presunto responsable [redacted] para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, del contenido de la declaración vertida por el imputado, en Audiencia Inicial de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se desprende que el ahora incoada rindió su declaración de manera verbal, ofreciendo como pruebas para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, cinco pruebas señaladas en su escrito de misma fecha, mismas que fueron admitidas mediante proveídos de fecha quince de diciembre de dos mil veinte que establece:

ADMISIÓN, PREPARACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS

Ciudad de México, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinte. (...)

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado y toda vez que el Ciudadano [redacted] en el desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, celebrada a las doce horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, ofreció las pruebas que a su derecho convinieron, siendo éstas, las señaladas en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el cual presentó su declaración (...) dichas probanzas consisten en:

Por el presunto responsable [redacted]

PRIMERA. -DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidades número CI/SECU/D/0091/2019, con las que se demuestra que no existen elementos de prueba, aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados los hechos descritos en el oficio citatorio que motiva el presente procedimiento, puesto que no se acredita la supuesto irregularidad que se me imputa. Es por ello que esa autoridad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones debió allegarse de elementos de prueba necesarios que pudieran acreditar una responsabilidad administrativa; sin embargo fue omiso en demostrar fehacientemente el motivo de irregularidad, puesto que de las documentales que sirvieron de fundamento para iniciar el presente procedimiento administrativo de responsabilidades no se demuestra plenamente que mi actuación se adecue a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley.

SEGUNDA. -DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio citatorio número SCG/OICSC/AS/0033/2020, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, que consta de 09 (nueve) fojas útiles por ambos lados en copias simples, con el que se demuestra el ilegal emplazamiento a la audiencia inicial al que fui objeto, documental que obra en el expediente en que se actuó.



TERCERA. -DOCUMENTAL PÚBLICA. - Cédula de notificación personal de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, consta de 01 (una) foja útil por un solo lado, con el que se demuestra el ilegal emplazamiento a la audiencia inicial al que fui objeto, documental que obra en el expediente en que se actúa.

CUARTA: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente expediente principal, en todo lo que favorezca a mis intereses. Prueba que se relaciona con los hechos, manifestaciones y agravios plasmados en el presente escrito, con la cual se acredita que no existe irregularidad alguna por parte del suscrito y mucho menos en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, toda vez que en todo momento durante mi desempeño y/o separación de mi cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siempre me he conducido con la máxima diligencia, respetando los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, observando la normativa en materia de entrega recepción y de responsabilidades de los servidores públicos.

QUINTA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - En términos de la prueba anterior, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con los hechos, manifestaciones y agravios plasmados en el presente escrito, con la cual se acredita que no existe irregularidad alguna por parte del suscrito y mucho menos en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, toda vez que en todo momento durante mi desempeño y/o separación de mi cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siempre me he conducido con la máxima diligencia, respetando los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, observando la normativa en materia de entrega recepción y responsabilidades de los servidores públicos.

ACUERDA

PRIMERO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Ciudadano [REDACTED] las señaladas de la PRIMERA A LA QUINTA, tales documentos obran en los autos del expediente en que se actúa en original, por lo que atendiendo al principio de comunidad de la prueba, dichas probanzas se tienen por admitidas en los términos ofrecidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 158, 159 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fueron ofrecidas en tiempo y forma y ser de las permitidas por la Ley, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza al no necesitar de otro medio idóneo para su perfeccionamiento y, que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda."(Sic.)

Una vez analizas las probanzas ofrecidas por el Ciudadano [REDACTED] en su Audiencia Inicial, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, de cuyo contenido se advierte que las mismas ya fueron analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

obviedad de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen, cumulo probatorio que al ser valorado acreditó la calidad de servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] del Ciudadano [REDACTED] así como que al separarse del citado cargo nació su obligación como sujeto obligado de observar lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Ahora bien, respecto de la manifestación referente a que *“esa autoridad al determinar la supuesta omisión de funciones cometida, misma que deviene de un error de interpretación por parte de esa autoridad al recurrir al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, pretendiendo atribuirme que fui omiso en cumplir con mi acto de entrega recepción de la [REDACTED] cuando dicho ordenamiento alude a una hipótesis que refiere a un servidor público saliente y uno entrante”* (Sic) así como que el incoado manifestó que *“la autoridad no observó que me encuentro en el supuesto e hipótesis normativa que establecía el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2002, es decir, una “ratificación del cargo”, proceso en el que no se establece un plazo para cumplir con la obligación del acto de entrega recepción ante el Órgano Interno de Control”* (Sic), así como que *“se corrobora que estamos ante una reestructuración de las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, así como de su Reglamento Interior, publicadas en la Gaceta Oficial de la CDMX, los días 13 de diciembre de 2018 y 2 de enero de 2019, respectivamente”* (Sic.); al respecto esta Autoridad considera pertinente, primeramente señalar que la interpretación realizada por el incoado respecto del artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en cuanto al caso que nos ocupa es inaplicable ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 24 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y lineamientos primero y décimo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, todos los servidores públicos de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, con niveles desde Jefe de Gobierno, hasta el de Jefe de Unidad Departamental, así como aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión con niveles homólogos o equivalentes a los referidos, al separarse de su empleo, cargo o comisión, se encuentran obligados a efectuar por escrito, mediante acta administrativa, la entrega de los recursos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones, al servidor público que lo sustituya o al que dará continuidad con las funciones, designado o comisionado por el superior jerárquico; observando las formalidades y el plazo establecido en la citada Ley; asimismo, en el caso que una Dependencia, Unidad Administrativa, Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, Órgano Político-Administrativo, Órgano Desconcentrado o Entidad, se extinga, cambie de adscripción, y/o transfiera sus funciones a otra área, o se trate de la entrega-recepción de asuntos y/o recursos que no impliquen la separación de un empleo, cargo o comisión de servidores públicos, deberán observarse, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de la materia y los lineamientos



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

referidos, para lo cual se formalizará el acta respectiva conforme a la guía e instructivo contenidos en este último ordenamiento, adecuándola en lo que corresponda, sin perjuicio de observar las normas y formalidades establecidas para la transferencia de recursos, humanos, materiales y financieros, según corresponda.

Ahora bien, el artículo 7° de la Ley en estudio, efectivamente señala que los servidores públicos obligados a realizar entrega-recepción al término de su ejercicio, pero que sean ratificados en su cargo, deben efectuar el proceso de referencia ante la Contraloría Interna correspondiente, hoy Órgano Interno de Control, sin embargo, se considera que para que opere el imperativo previsto en el artículo 1° de la Ley natural y lineamiento décimo de los lineamientos antes citados, consistente en que los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México rindan por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entreguen los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, debe actualizarse alguna de las condicionantes antes señaladas, separación de su empleo, cargo o comisión, o entrega de asuntos y recursos a otra área situación que en la especie no acontece, en razón que los servidores públicos que permanecen en el cargo que venían desempeñando, ni material ni formalmente se han separado del mismo y continuarán con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por tanto, no se actualizarían las hipótesis previstas en las disposiciones precedentes.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el acto de ratificación del cargo o nombramiento no existe dentro de las atribuciones de los servidores público facultados para expedir nombramientos, pues sólo emite un nombramiento único que faculta y obliga a los servidores públicos a ejercer las atribuciones y cumplir con los deberes inherentes al mismo, por lo que mientras éste siga vigente, no habrá obligación de efectuar la entrega-recepción, lo cual es sin perjuicio de la facultad de los titulares y/u órganos de gobierno en el caso de las entidades, con base en las atribuciones que tengan conferidas y acorde a los procedimientos respectivos, previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables, de nombrar y remover a los servidores públicos que les están adscritos, cuya separación del cargo de éstos últimos obligaría a formalizar la entrega-recepción.

Cabe mencionar, que en algunos casos la "ratificación del cargo", se ha materializado con el hecho de que los titulares de determinadas áreas han emitido nuevos nombramientos a los servidores públicos de su adscripción, en el mismo cargo que venían ocupando, esto es, los servidores públicos se han separado del cargo y de manera inmediata y continua han recibido un nuevo nombramiento por el actual titular en funciones; por lo que en este caso, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 1° de la Ley natural (separación del cargo que venían ocupando), de conformidad con las opiniones vertidas por la Contraloría general de la Ciudad de México es que se recomienda elaborar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar que la obligación de entregar y recibir los asuntos y recursos del área de que se trate, así como de dar continuidad a las funciones, recae en la misma persona, por lo que al no haber entrega material de recursos, existe la imposibilidad jurídica de efectuar la entrega-recepción en términos de la Ley de la materia, procediéndose únicamente a dejar constancia del estado que



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

guardan los asuntos encomendados, así como a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, pudiéndose tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, asimismo, se deberá remitir copia del acta referida para conocimiento al superior jerárquico del servidor público saliente y al Órgano Interno de Control.

Ahora bien, tal y como ya abordó esta resolutoria en párrafos que anteceden de los argumentos de defensa vertidos por el incoado, se desprenden circunstancias específicas que deben ser analizadas en el caso concreto para la correcta aplicación que debe hacerse de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha trece de marzo de dos mil dos, por lo que primeramente es importante señalar si en efecto la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México fue reestructurada, al respecto, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual de conformidad con su transitorio segundo entró en vigor el primero de enero de dos mil diecinueve; asimismo en fecha dos de enero de dos mil diecinueve fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual entró en vigor el día de su publicación y del cual se desprende de su análisis al artículo 7 fracción IV la nueva estructura con la que cuenta la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, desapareciendo de ella la entonces denominada [redacted] de la cual era Titular el hoy presunto responsable.

Siguiendo esa línea de ideas, de autos se desprende que el Ciudadano [redacted] fue nombrado en fecha dos de enero de dos mil diecinueve como [redacted] Cultural; adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, área que cuenta con las mismas atribuciones, funciones y estructura que venía desarrollando la extinta [redacted] y de la cual el hoy incoado a partir del primero de enero de dos mil veinte fungía como servidor público saliente, de lo que se desprende que al momento de ser nombrado Titular de la [redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el Ciudadano [redacted] se convirtió en el servidor público que recibiría los recursos de la extinta [redacted] para continuar con las funciones, por lo que podemos inferir que dicha área con la reestructuración motivo de las reformas a la normatividad mencionada, únicamente cambio de denominación, recayendo la obligación de entregar y recibir los recurso humanos materiales y financieros asignados para las funciones de la [redacted] en una misma persona, lo que conllevaría un impedimento material para formalizar el acta de entrega recepción a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, lo cual nos lleva a que el hoy presunto responsable se encontrara dentro de un supuesto específico que debió ser analizado por la



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Autoridad Investigadora a efecto de corroborar si con su actuar infringía lo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha trece de marzo de dos mil dos, y en consecuencia el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, una vez establecido que en el presunto responsable concurrían las obligaciones tanto de entregar como recibir los recursos de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentándose por tanto una circunstancia especial para poder dar cumplimiento a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, debe analizarse si para cumplir con lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debía formalizar un Acta de Entrega Recepción en los términos del artículo 19 de la citada Ley o cómo lo menciona el incoado, sólo estaba obligado a levantar un acta circunstanciada del estado de los asuntos y recursos del área; siguiendo esa línea de estudio, es que se debe observar que del estudio de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, así como de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el citado medio de difusión oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, no se desprende que se encuentre regulada la situación en comento, sin embargo, no debe pasarse por alto que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México está facultada para resolver cualquier situación no prevista en los citados ordenamientos, para lo cual emite opiniones de carácter administrativo las cuales se encuentran publicadas en el portal de dicha Secretaría y que pueden ser consultadas a través de la siguiente liga electrónica <http://cgsservicios.df.gob.mx/compilacion/>.-----

La facultad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad para resolver las situaciones no previstas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tienen fundamento en los artículos 133 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 24 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, una vez establecidas las facultades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de resolver cualquier situación no prevista en los citados ordenamientos, se procede a señalar que del análisis a las opiniones realizadas por la Secretaría de la Contraloría General las cuales son criterio orientadores para esta Autoridad se observa que se tiene opiniones que sirven para deslumbrar el asunto que nos ocupa, por lo que esta Resolutoria puede llegar a la conclusión de que toda vez que con motivo de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Pública de la Ciudad de México, se llevó a cabo una reestructuración de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la cual tuvo como consecuencia la extinción de la [REDACTED] de la cual fue titular el Ciudadano [REDACTED] hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] que se puede concluir cambio de denominación por la de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ya que cuenta con las mismas atribuciones, funciones y estructura que venía desarrollando la extinta [REDACTED] así como que todavía que el hoy incoado fue nombrado titular de la citada [REDACTED] a partir del dos de enero de dos mil diecinueve, recayendo en consecuencia en la misma personas las obligaciones de entregar y recibir los recursos asignados para las funciones de la extinta [REDACTED], lo que conlleva un impedimento material para formalizar el acta de entrega recepción a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, lo cual nos lleva a que el hoy presunto responsable se encontrara dentro de un supuesto específico, el cual ha sido resuelto por la Secretaría de la Contraloría General y que nos permite concluir que el presunto responsable [REDACTED] al encontrarse dentro del supuesto consistente en el cambio de denominación de su plaza [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, continuando en su cargo con los mismos recursos y funciones pero ahora con una nueva denominación, no tenía la obligación de llevar a cabo la entrega-recepción, pues aun y cuando se actualizó la hipótesis generadora de la obligación, consistente en la separación de su cargo (renuncia, entre otras) y/o la entrega material de recursos o funciones; también es cierto que convergió en la misma persona la obligación de entregar y recibir los recursos de la [REDACTED] por lo que existe una imposibilidad jurídica de efectuar la entrega recepción en términos de la Ley natural, al no haber entrega material de los recursos, por lo que se debe proceder a levantar un Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar el cambio de nomenclatura, así como a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados y a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, señalando adicionalmente en el Acta Circunstanciada la imposibilidad material de efectuar la entrega recepción al recaer la obligación de entrante y receptor en la misma persona, debiendo tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, remitiendo copia de la misma a sus superiores jerárquicos y al Órgano Interno de Control en la propia Secretaría.

Sirva de apoyo a lo anterior la opinión compilada emitida por la Secretaría de la Contraloría General, Clave T3-330-17-G, de aplicación General, Ubicación D.E.N.C, Fuente 120/280217, Tomo 3, la cual puede ser consultada en la página oficial de la citada Secretaría a través de la siguiente liga electrónica <http://cgservicios.df.gob.mx/compilacion/>



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

"TEMA: READSCRIPCIÓN O CAMBIO DE NOMENCLATURA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS LINEAMIENTOS GENERALES.

PLANTEAMIENTO:

Solicita se indique el procedimiento a seguir para la entrega recepción de recursos, en el caso de que se haya cambiado la nomenclatura de las áreas o exista readscripción de los servidores públicos por extinción de las mismas con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

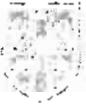
RESPUESTA:

Sobre el particular, en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Dirección General los artículos 24 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, 103 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y lineamiento décimo cuarto del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", le informo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 3, 4, 14, 18, 19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, todos los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con niveles desde Jefe de Gobierno, hasta el de Jefe de Unidad Departamental, así como aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión con niveles homólogos o equivalentes a los referidos, al separarse de su empleo, cargo comisión se encuentran obligados a efectuar por escrito, mediante acta administrativa, la entrega de los recursos que tienen asignados para el ejercicio de sus funciones, a quienes los sustituyan en el cargo o a la persona comisionado como encargado, en presencia de un representante de la Contraloría General o de la Contraloría Interna, según corresponda y dos testigos de asistencia, dentro del plazo establecido en la citada Ley.

De igual forma, deberán observarse las disposiciones de dicha ley, en lo conducente, cuando una Dependencia, Unidad Administrativa, Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, Órgano Político-Administrativo, Órgano Desconcentrado o Entidad, se extinga, cambie de adscripción, y/o transfiera sus funciones a otra área, o se trate de la entrega-recepción de asuntos y/o recursos aunque no impliquen la separación de un empleo, cargo o comisión de servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por el Lineamiento Décimo del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal".

Ahora bien, por lo que hace al primer planteamiento referente a que los servidores públicos cuyos cargos sufrieron modificación en la denominación de su plaza, de acuerdo al dictamen que se emitió con motivo de la publicación del Decreto, pero que sus funciones van a seguir siendo las que ya venían desempeñando, deberán realizar acta administrativo de entrega-recepción prevista en la Ley de la materia; al respecto, se estima que los servidores públicos que se encuentran adscritos a determinada Unidad Administrativa de esa Dependencia y que continúen en su cargo con los mismos recursos y funciones pero ahora con una nueva denominación, no tienen la obligación de llevar a cabo la entrega-recepción, pues no se actualiza la hipótesis generadora de la obligación, consistente en la separación de su cargo (renuncia, entre otras) y/o la entrega material de recursos o funciones; no obstante, se recomienda levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar el cambio de nomenclatura, así como a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados y a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, debiendo tomar como referencia en lo



conducente. la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, remitiendo copia de la misma a sus superiores jerárquicos y al órgano de control interno en la propia Secretaría.

Cabe señalar, que en el caso que los servidores públicos renunciaron en la Dependencia con motivo del cambio de nomenclatura y, por consecuencia, se encontraran obligados a efectuar la entrega-recepción por virtud de la separación de su cargo, deberán proceder en los términos antes apuntados, señalando adicionalmente en el acta Circunstanciada la imposibilidad material de efectuar la entrega-recepción al recaer la obligación de entregar y recibir en la misma persona.

Por lo que respecta al segundo planteamiento, relativo a que "los supuestos en que las plazas de servidores públicos hayan sido canceladas con motivo del dictamen emitido a causa de la publicación del Decreto, deberán realizar acta administrativa de entrega-recepción prevista en la Ley de la materia". Al respecto, este Órgano de Control advierte dos supuestos en que se debe cumplir con la obligación de llevar a cabo la entrega-recepción, conforme a las disposiciones antes invocadas: 1) por parte de los servidores públicos que se separan de su cargo con motivo de la cancelación o extinción de las áreas de las cuales eran titulares y 2) por parte de los servidores públicos titulares de las Unidades Administrativas (Direcciones Generales) que deben entregar los asuntos y recursos a la o a las Unidades Administrativas de la propia Secretaría que se crean y/o a las Unidades Administrativas existentes, según sea el caso, que asumirán las funciones de aquellos que se extinguen. En ese sentido, para cumplir con dichas obligaciones y debido a que las estructuras orgánicas, atribuciones y funciones no se trasladan en la forma original, así como atendiendo a los principios de agilidad y simplificación administrativa, se considera factible que los servidores públicos obligados por la Ley que se encontraban adscritos a las Unidades Administrativas que se extinguen, entreguen los asuntos y recursos que tenían asignados, a sus superiores jerárquicos, a efecto que cumplan con la obligación que les impone la Ley de la materia por virtud de la separación de su cargo (vg. los Jefes de Unidad a los Subdirectores, los Subdirectores a los Directores, los Directores a los Directores Generales); asimismo, los servidores públicos titulares de las unidades administrativas (Direcciones Generales) que se extinguen, deberán entregar los asuntos y recursos que correspondan, a los titulares de las demás Unidades Administrativas (Directores Generales) de nueva creación o existentes de la Secretaría, de acuerdo a sus respectivas funciones y atribuciones; o bien, de no existir titulares nombrados en alguna de las Direcciones Generales que deban recibir los asuntos y recursos, podrán ser recibidos por la persona que designe el titular de la Dependencia como encargado; y este último (titular o encargado de la Dirección General), una vez recibidos los asuntos y recursos, deberá asignarlos, sin necesidad de formalizar otras actas de entrega-recepción, a los servidores públicos que le están adscritos (vg. Director General asigna los recursos a las Direcciones de su adscripción, la Dirección asigna los recursos a las Subdirecciones que tiene adscritas y así sucesivamente) y que conforme a su competencia deban conocerlos y atenderlos; lo anterior, con la finalidad de garantizar la continuidad de las tareas, programas institucionales y prestación de los servicios públicos. Cabe señalar, que en el caso que se haya designado un encargado, en su oportunidad éste deberá formalizar la entrega-recepción al titular nombrado.

En el esquema propuesto, a pesar de que las personas que se separan del cargo, recibirán los recursos de sus inferiores sin tener el carácter de servidor público por no estar ya en funciones (en virtud de la extinción del área y por la separación del cargo), tal circunstancia no implica incumplimiento a las disposiciones jurídicas, pues la recepción de los asuntos y recursos no tiene como finalidad que continúen con el ejercicio de las funciones y atribuciones que tenían encomendadas ni la extensión de su nombramiento, sino el dar cumplimiento a la Ley de la materia, es decir, recibir los asuntos y recursos de sus inferiores, respecto de los cuales también son responsables (al formar parte de sus áreas), con el objeto de entregarlos a su superior jerárquico, para que a su vez, el titular de la Unidad Administrativa que se extingue, también esté en aptitud de entregar los asuntos y recursos a los



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

diversas Unidades Administrativas de nueva creación o existentes de la Dependencia que deban recibir los asuntos y recursos conforme a su competencia y así cumplir con el imperativo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas antes mencionadas. Para efectos de lo anterior, se sugiere que los servidores públicos precisen en el acta respectiva, que entregan y reciben en su carácter de "entonces titular de la (indicar la denominación del área que tenían a su cargo) hasta el día (indicar la fecha hasta la que fungieron como titulares)".

En cuanto al tercer planteamiento sobre si "los servidores públicos cuyos cargos sufrieron modificación en cuanto a la adscripción de Unidad Administrativa de esa Dependencia, con motivo del dictamen que se expidió por el Decreto emitido por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, pero que sus funciones van a seguir siendo las que ya desempeñaban en el cargo con que contaban al 31 de enero de 2017, deberán realizar acta administrativa de entrega-recepción prevista en la Ley de la materia"; al respecto, le comento que si los servidores públicos que se readscriben formaban parte de las Unidades Administrativas que se extinguen, aplica la respuesta otorgada a su segundo planteamiento, es decir, tendrán que realizar la entrega-recepción a sus superiores jerárquicos para que el titular de la Unidad Administrativa de que se trate (Dirección General) realice la entrega del área o áreas de su adscripción a las demás Unidades Administrativas (Direcciones Generales) de la Secretaría y este último lleve a cabo la asignación de los asuntos y recursos correspondiente.

Cabe mencionar que, en el caso que las áreas que se readscriben formen parte de una unidad administrativa (Dirección General) que no se extingue, el titular de ésta deberá entregar los asuntos y recursos de esas áreas al titular o titulares de las otras Unidades Administrativas que asuman las funciones o atribuciones de dichas áreas; por otra parte, para el caso de los servidores públicos titulares de esas áreas, se recomienda levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar la readscripción de sus áreas a las Unidades Administrativas de la Secretaría que correspondan, así como a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados y a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, debiendo tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acta Administrativo de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, remitiendo copia de la misma a sus superiores jerárquicos y al órgano de control interno en la citada Secretaría. De igual forma, en el caso que los servidores públicos titulares de las áreas en mención renunciaran con motivo de su readscripción y, por consecuencia, se encontraran obligados a efectuar la entrega-recepción por virtud de la separación de su cargo, deberán proceder en los términos antes apuntados, señalando adicionalmente en el Acta Circunstanciada la imposibilidad material de efectuar la entrega-recepción al recaer la obligación de entregar y recibir en la misma persona.

Adicionalmente, en el supuesto que esa Secretaría en términos de las disposiciones aplicables, deba transferir funciones, asuntos y recursos de alguna de sus unidades administrativas a otro ente público; le comento que en términos de la normatividad antes señalada, existiría la obligación para que el Titular de esa Dependencia o quien éste designe, lleve a cabo la entrega-recepción de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros que deba transferir con motivo de la reestructuración y redistribución de funciones al Titular de la dependencia u órgano descéntrico, según se trate, o a quien éste designe, observando en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el Acuerdo antes señalado. En el acta deberán intervenir dos testigos de asistencia y los representantes de las contralorías internas en la propia Dependencia y en el ente público que reciba los asuntos y recursos, conforme al ámbito de sus respectivas atribuciones.

Asimismo, para el caso de la entrega recepción de los servidores públicos que se separen de su cargo con motivo de la extinción de sus áreas que estaban adscritas a la Unidad Administrativa que se



extingue deberán proceder en términos de la respuesta al planteamiento segundo, esto es, entregar los asuntos y recursos que tenían asignados, a sus superiores jerárquicos (vg. los Jefes de Unidad a los Subdirectores, los Subdirectores a los Directores, los Directores a los Directores Generales y los Directores Generales al titular de la dependencia o a quien este designe) y en su oportunidad, el titular de la Secretaría o quien haya designado, entregue al titular de la Dependencia u órgano desconcentrado, según sea el caso, o quien éste haya designado los asuntos y recursos que correspondan de las áreas que se extinguen; para que posteriormente el titular que recibe o la persona designada asigne los asuntos y recursos, sin necesidad de formalizar otras actas de entrega-recepción, a los servidores públicos que le están adscritos (vg. el titular de la dependencia o encargado asigna los recursos al Director General, el Director General asigna los recursos a las Direcciones de su adscripción, la Dirección asigna los recursos a las Subdirecciones que tiene adscritas y así sucesivamente) y que conforme a su competencia deban conocerlos y atenderlos; lo anterior, con la finalidad de garantizar la continuidad de las tareas, programas institucionales y prestación de los servicios públicos.

Finalmente, por lo que respecta a la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros (bajas y altas de personal de estructura, readscripción del personal técnico operativo, incorporación al SIDEN, traspaso o transferencia de mobiliario y equipo, altas y bajas de inventarios, transferencia de recursos presupuestales, entre otros), deberán observarse las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, Normas Generales de Bienes Muebles, Circular Una y demás disposiciones emitidas por la Oficialía y la Secretaría de Finanzas en esta materia, solicitando la intervención que corresponda a cada una de estas dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias." (Sic.)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Sirva de apoyo también por analogía la opinión compilada emitida por la Secretaría de la Contraloría General, Clave T3-21-03-E, de aplicación Específica, Ubicación D.E.N.C, Fuente 711/311003, Tomo 3, la cual puede ser consultada en la página oficial de la citada Secretaría a través de la siguiente liga electrónica <http://cgservicios.df.gob.mx/compilacion/>:

"TEMA: EXTINCIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS; Y CREACIÓN DE OTRAS; CRITERIOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE DIVERSAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

PLANTEAMIENTO:

Solicita opinión respecto a diversos planteamientos sobre la entrega-recepción de asuntos y recursos, con motivo de la reestructura orgánica de una Entidad.

RESPUESTA:

Sobre el particular, en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Dirección General los artículos 24 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, 103 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y lineamiento décimo cuarto del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", le informo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 14, 18, 19 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, todos los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, con niveles desde Jefe de Gobierno, hasta el de Jefe de





Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Unidad Departamental, así como aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión con niveles homólogos o equivalentes a los referidos, al separarse de su empleo, cargo comisión se encuentran obligados a efectuar por escrito, mediante acto administrativa, la entrega de los recursos que tienen asignados para el ejercicio de sus funciones, a quienes los sustituyen en el cargo o la persona comisionada como encargado, en presencia de un representante de la Contraloría General o de la Contraloría Interna, según corresponda y dos testigos de asistencia, dentro del plazo establecido en la citada Ley.

De igual forma, deberán observarse las disposiciones de dicha ley, en lo conducente, cuando una Dependencia, Unidad Administrativa, Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, Órgano Político-Administrativo, Órgano Desconcentrado o Entidad, se extinga, cambie de adscripción, y/o transfiera sus funciones a otra área, o se trate de la entrega-recepción de asuntos y/o recursos aunque no impliquen la separación de un empleo, cargo o comisión de servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por el lineamiento décimo del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2002.

Ahora bien respecto al planteamiento 1, relativo a que: Gerencias, cambiaron de denominación a Subdirecciones, los servidores públicos permanecen en el puesto, con las mismas funciones, asuntos, recursos y sueldos, que tenían asignados con la denominación anterior; por lo que:

Cuestionamiento i) ¿Los servidores públicos, deberán elaborar acto de entrega-recepción o acto circunstanciado?; al respecto, le comento que en el caso que la obligación de entregar y recibir recaiga en la misma persona (vg. Por extinguirse un área y crearse otra con diferente denominación, asumiendo esta última las mismas funciones de aquella, y cuyo titular de la que se extingue y de la que se crea es la misma persona), se considera que se deberá elaborar un acto circunstanciado en presencia de dos testigos de asistencia, en lo que se haga constar tal situación, y por consecuencia, la imposibilidad jurídica de efectuar la entrega-recepción en términos de la Ley natural, al no haber entrega material de recursos, procediéndose únicamente a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados, así como a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, pudiéndose tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acto Administrativo de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, asimismo, se deberá remitir copia del acto referido para conocimiento al superior jerárquico y al órgano de control interno.

Cuestionamiento ii) ¿Deben presentar declaración patrimonial?; al respecto, le comunico que deberá formularse el planteamiento respectivo, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de esta Contraloría General, por ser la instancia facultada para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 fracción XIII y 105 C fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cuestionamiento iii) ¿Es factible emitir nombramientos de encargados del despacho, a efecto de no detener la operación de las actividades encomendadas a las áreas referidas y de la propia Entidad, entre tanto la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo de Personal, emite resultado de evaluación de sí perfil o Visto Bueno, según corresponda?; al respecto, me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es procedente que el superior jerárquico, comisione a alguno de los servidores públicos que le están adscritos, como encargado para recibir los asuntos y recursos, así como para la atención de los mismos, de determinada área, hasta en tanto se emite el nombramiento respectivo (por parte del servidor público facultado para ello o por el órgano de



gobierno de la entidad, según sea el caso, en términos de la normatividad aplicable) del servidor público que ocuparán la titularidad del cargo, a efecto de dar continuidad de manera inmediata a las funciones, tareas, programas, actividades instituciones y prestación de servicios públicos que corresponden al área objeto de la entrega-recepción; en la inteligencia que el encargado no podrá asumir las facultades de aquellos, debiendo dar la atención que corresponda y en su caso, someter al servidor público facultado, la suscripción y emisión de los actos jurídicos.

Cabe señalar que, de nombrarse encargados en el caso planteado (por cambio de denominación de áreas), los titulares que se separan del cargo, deberán entregar los asuntos y recursos a dicho encargado conforme a la Ley y Lineamientos antes señalados, ya que los recursos serán recibidos temporalmente por un servidor público distinto a ellos, asimismo, este último, cuando concluya su encargo, deberá realizar la entrega de los asuntos y recursos al servidor público que ocupará la titularidad del puesto, precisando en las actas correspondientes, las razones por las cuales se procedió de esta forma

Por lo que hace al planteamiento 2, referente a que: Una Coordinación, modificó su denominación a Dirección, varió su nivel Tabulador de 36.5 a 39.5, ampliando funciones, sin cambiar de adscripción, y otra Coordinación cambió a Dirección, su nivel tabulador de 36.5 a 39.5, sin cambiar funciones y adscripción, asimismo las Gerencias se modificó su denominación, funciones y descripción dentro de la misma Entidad, quedando como Subdirección, no sufriendo cambios de sueldo; por lo que:

Cuestionamiento i) ¿Los servidores públicos, deberán realizar o elaborar acta de entrega-recepción o acta circunstanciada?, al respecto, le comento lo siguiente:

a) Por lo que hace a las áreas que cambiaron su denominación (con o sin cambio en el nivel salarial), pero continúan con los mismos recursos y funciones y el titular de ambas áreas será la misma persona, aplica la opinión vertida para el cuestionamiento i) del planteamiento 1, en el sentido de elaborar un acta circunstanciada.

b) Por lo que respecta a las áreas que cambiaron su denominación (con o sin cambio en el nivel salarial), así como que sufrieron modificación en sus funciones (por asignárseles u omitírseles) y el titular de ambas áreas será la misma persona, al respecto, le comento que los titulares de las áreas en los que incidirá tanto la obligación de entregar como de recibir, deberán elaborar el acta circunstanciada a que se hace referencia en el cuestionamiento i) del planteamiento 1; en la cual además deberán indicar las funciones que se adicionan y la mención, en su caso, de las áreas que se las transfieren, o bien, las funciones que se eliminan para ser transferidas a otras áreas, según sea el caso.

De igual forma, en el caso de adquirir nuevas funciones, corresponderá a las áreas que anteriormente las tenían, entregarlas junto con los asuntos y recursos respectivos, mediante acta administrativa de entrega-recepción conforme a la Ley y lineamientos aplicables en la materia; y en el caso de eliminarse funciones, los titulares deberán efectuar la entrega de éstas junto con los asuntos y recursos respectivos, a las áreas a las que se les transfieren, en términos de la normatividad señalada.

Cuestionamiento ii) ¿Deben presentar declaración patrimonial?, aplica en lo conducente la opinión vertida para el cuestionamiento ii, del Planteamiento 1.

Cuestionamiento iii) ¿Es factible emitir nombramientos de encargados del despacho, a efecto de no detener la operación de las actividades encomendadas a las áreas referidas y de la propia Entidad, entre tanto la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo de Personal, emite resultado de



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

evaluación de si perfil o Visto Bueno, según corresponda, se reitera la opinión vertida para el cuestionamiento iii) del Planteamiento 1.

En cuanto al planteamiento 3, referente a que: Se crearon nuevas áreas:

(Contraloría Interna, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental); por lo que:

Cuestionamiento i) ¿Los servidores públicos realizan acto de entrega-recepción o acto circunstanciada?, al respecto, le comento que, de conformidad con las disposiciones antes invocadas, los servidores públicos con los niveles anteriormente enunciados, que se separase de su empleo, cargo comisión, o bien, que deban entregar recursos con motivo de la transferencia de funciones a otras áreas, reasignación de recursos o reestructuración de las áreas, tienen la obligación de efectuar por escrito, mediante acta administrativa, la entrega de los recursos que tienen asignados para el ejercicio de sus funciones, conforme a la normatividad referida; en ese sentido, se estima que los servidores públicos que se incorporan a la estructura de nueva creación, no se encuentran obligados a cumplir con la formalización del acta administrativa de entrega-recepción, ya que no se separan del cargo, ni tampoco entregan recursos a otra u otras áreas; por lo que, en este caso, se recomienda levantar un acta circunstanciada conforme a la opinión vertida para el cuestionamiento i) del planteamiento 1.

Lo anterior es sin perjuicio, de aquellos casos en que el titular que se incorpora a la nueva estructura con las nuevas atribuciones, deba recibir asuntos, recursos y funciones que estaban asignados a otra área, en cuyo caso, el titular de esta última, deberá elaborar el acta administrativa de entrega-recepción, en términos de la Ley y Lineamientos aplicables en la materia.

Cuestionamiento ii) ¿Deben presentar declaración patrimonial?, aplica en lo conducente la opinión vertida para el cuestionamiento ii, del Planteamiento 1.

Cuestionamiento iii) ¿Es factible emitir nombramientos de encargados del despacho, a efecto de no detener la operación de las actividades encomendadas a las áreas referidas y de la propia Entidad, entre tanto la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo de Personal, emite resultado de evaluación de si perfil o Visto Bueno, según corresponda, se reitera la opinión vertida para el cuestionamiento iii) del Planteamiento 1." (Sic.)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Lo anterior, en razón que en el caso en estudio existe la imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos, haciendo también una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el lineamiento décimo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de lo que se desprende que el acta administrativa de entrega-recepción debe celebrarse cuando: a) exista la separación del empleo, cargo o comisión del servidor público; b) exista la entrega material de recursos, implique o no la separación del cargo, empleo o comisión del servidor público; c) se entreguen materialmente recursos a otras áreas, por virtud de la extinción, cambio de adscripción, o transferencia de funciones; d) en la formalización y materialización de la entrega-recepción de recursos concurra el servidor público que deba entregar los recursos y el servidor público que debe recibirlos, para la



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

continuidad de las acciones, programas institucionales y prestación de servicios; lo cual no ocurre pues como ya se señaló en repetidas ocasiones la obligación de entregar y recibir recayó en la misma persona, siendo este el hoy presunto responsable, el Ciudadano [REDACTED] lo que a su vez deviene en la imposibilidad jurídica y material de realizar la entrega y recepción de los recursos en términos de la Ley natural por lo que con el objeto de dar cumplimiento con las obligaciones previstas en la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá levantar Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar el cambio de nomenclatura, así como a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados y a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, señalando adicionalmente en el Acta Circunstanciada la imposibilidad material de efectuar la entrega recepción al recaer la obligación de entrante y receptor en la misma persona, debiendo tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, remitiendo copia de la misma a sus superiores jerárquicos y al Órgano Interno de Control en la propia Secretaría.

Sirva de apoyo a lo anterior la opinión compilada emitida por la Secretaría de la Contraloría General, Clave T1-12-07-E, de aplicación Específica, Ubicación D.E.N.C, Fuente 235/100907, Tomo 1, la cual puede ser consultada en la página oficial de la citada Secretaría a través de la siguiente liga electrónica <http://cgsestados.df.gob.mx/compilacion/>.

TEMA: REESTRUCTURACIÓN DE UNA DEPENDENCIA. CUANDO SE DEBERÁ FORMALIZAR EL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN, EN CASO DE.

PLANTEAMIENTO:

Informa que derivado de la reestructuración y entrada en vigor del Reglamento de la Ley de esa Unidad Administrativa, ha generado algunas situaciones que no se encuentran específicamente previstas por la norma, asimismo, somete a consideración cuadro que se anexa en el que se detallan los procedimientos que consideran que se deben seguir para la entrega-recepción de los recursos, así como para la presentación de la declaración de situación patrimonial, solicitando se le haga saber si se tiene alguna observación.

RESPUESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, 103 fracción XXIV, 106 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y lineamiento décimo cuarto del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2002, le informo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 14, 18, 19 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, todos los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, con niveles desde Jefe de Gobierno, hasta el de Jefe de Unidad Departamental, así como aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión con niveles



homólogos o equivalentes a los referidos, al separarse de su empleo, cargo comisión se encuentran obligados a efectuar por escrito, mediante acta administrativa, la entrega de los recursos que tienen asignados para el ejercicio de sus funciones, a quienes los sustituyan en el cargo, en presencia de un representante de la Contraloría General o de la Contraloría Interna, según corresponda y dos testigos de asistencia, dentro del plazo establecido en la citada Ley.

De igual forma, deberán observarse las disposiciones de dicha ley, en lo conducente, cuando una Dependencia, Unidad Administrativa, Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, Órgano Político-Administrativo, Órgano Desconcentrado o Entidad, se extinga, cambie de adscripción, y/o transfiera sus funciones a otra área, o se trate de la entrega-recepción de asuntos y/o recursos aunque no impliquen la separación de un empleo, cargo o comisión de servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por el lineamiento décimo del "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2002.

En ese sentido, con motivo de la reestructuración de esa procuraduría Social, debe observarse la Ley de la materia en lo que resulte aplicable, para lo cual a continuación se exponen los supuestos en que deberá efectuarse la entrega-recepción de los recursos asignados, así como los casos en que no resultaría jurídicamente procedente, dada la particularidad de los mismos; hipótesis dentro de las cuales se enmarcan los planteamientos realizados por esa entidad en el cuadro que anexa a su petición.

I. Casos en que se deberá formalizar el acta administrativa de entrega-recepción

1.- Cuando en virtud de la reestructuración una Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo se extinga y con motivo de esa situación el servidor público se separe del cargo y/o se transfieran funciones, asuntos o recursos a otra área.

2.- Cuando derivado de la modificación de la estructura orgánica, el área y titular de la misma cambien de adscripción a otra unidad administrativa, en cuyo caso, el superior jerárquico del área que cambia de adscripción, debe efectuar la entrega de la misma con los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros, al titular del área a la cual se readscribe; es decir, el titular de la unidad administrativa a la cual se encontraba adscrita el área a "transferir", entregara ésta al titular de o unidad administrativa a la cual se "transferirá" dicha área incluyendo los recursos humanos, materiales y financieros respectivos.

3.- Cuando con motivo de la reestructuración, los servidores públicos deban transferir algunas de sus funciones, asuntos y/o recursos a otras áreas, aún cuando no se separen del cargo que desempeñan.

Lo anterior, es así, en virtud que el bien jurídico tutelado por la ley, es el que los recursos humanos, materiales y financieros de la Administración Pública del Distrito Federal, sean entregados por los servicios públicos salientes, a los servidores públicos que los sustituyan en su cargo, empleo o comisión, o a quienes deban dar seguimiento a los asuntos y funciones, así como custodiar los recursos que tenían asignados, con motivo de la separación del cargo, extinción del área, cambio de adscripción o transferencia de funciones, a efecto de garantizar la continuidad en las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos.

II. Casos en que no resulta necesario formalizar el acta administrativa de entrega-recepción



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

1.- Cuando derivado de la reestructuración cambie la denominación del área y el servidor público permanezca en el puesto, con las mismas funciones, asuntos y recursos que tenía asignados con la denominación anterior. En este caso, se recomienda únicamente que el servidor público haga constar, mediante acta administrativa, en presencia de dos testigos, el cambio de denominación del área, así como el señalamiento que el servidor público continúa con las mismas funciones y recursos, proporcionando copia de la misma al superior jerárquico y a la Contraloría Interna para su conocimiento.

2.- Cuando con motivo de la reestructuración, la plaza de que se trate no haya tenido cambio alguno, es decir, los servidores públicos continúan con la misma plaza, funciones, asuntos y recursos que tienen asignados para el desempeño de su cargo. En este caso, no resultaría necesario realizar el acta administrativa a que se hace referencia en el punto anterior, ya que la plaza y el servidor público titular de la misma, no sufren ninguna modificación.

Lo anterior, en razón que en estos casos, existiría la imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos, haciendo también una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el lineamiento décimo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de lo que se desprende que el acta administrativa de entrega-recepción debe celebrarse cuando se den los siguientes casos:

- a) Exista la separación del empleo, cargo o comisión del servidor público.
- b) Exista la entrega material de recursos, implique o no la separación del cargo, empleo o comisión del servidor público.
- c) Se entreguen materialmente recursos a otras áreas, por virtud de la extinción, cambio de adscripción, o transferencia de funciones.
- d) En la formalización y materialización de la entrega-recepción de recursos concurre el servidor público que deba entregar los recursos y el servidor público que debe recibirlos, para la continuidad de los acciones, programas institucionales y prestación de servicios.

Por otra parte, respecto a la consulta relativa a la presentación de la declaración de situación patrimonial, le comunico que con motivo de la reestructuración de esa Procuraduría Social, los servidores públicos que inicien o concluyan un cargo en esa entidad, deberán presentar la declaración de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de encargo, y la declaración de conclusión, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, si con motivo de la reestructuración, el servidor público conserva el mismo nivel y el mismo sueldo, aun cuando se modifique la denominación del cargo o las funciones que tenía encomendadas dentro de la misma entidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Octava, sobre la Presentación y Registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de enero de dos mil, el servidor no estará obligado a presentar declaración de conclusión e inicio, y en todo caso estará obligado a señalar esta situación en la siguiente declaración patrimonial que deba presentar."(Sic.)

(Lo subrayado es de esta autoridad)



Ahora bien, se debe retomar la imputación hecha por la Autoridad Investigadora la cual consiste en que el Ciudadano [REDACTED] infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que su conducta omisa infringió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de señalar que el citado precepto legal invocado por la Autoridad Investigadora consistente en los artículos 7, fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, señalan textualmente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acto de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Es de señalar que, de la simple lectura a lo preceptos invocados, se desprende que comete una falta administrativo no grave el servidor público que omita dar cumplimiento a cualquier disposición



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave, tal y como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, de cuya ley se desprende que el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante un representante del Órgano Interno de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos, sin embargo como ya se ha dado cuenta a lo largo de presente resolución, la conducta desplegada por el incoado no se ajusta a la falta administrativa imputada ya que la naturaleza de su obligación en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, no se ajusta a lo previsto en el artículo 19 de la citada Ley, pues debido a las circunstancias ya analizadas a lo largo de la presente se llegó a la conclusión que el caso concreto del Ciudadano [REDACTED] es un caso específico el cual debe ser analizado a la luz de las opiniones emitidas por la Secretaría de la Contraloría General respecto de las situaciones no previstas tanto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, como en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil dos, amén de que como ya quedó establecido, al encontrarse en una situación específica el incoado, para dar cumplimiento a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal sólo estaba obligado a levantar Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar el cambio de nomenclatura, así como a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados y a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, señalando adicionalmente en el Acta Circunstanciada la imposibilidad material de efectuar la entrega recepción al recaer la obligación de entrante y receptor en la misma persona, debiendo tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, remitiendo copia de la misma a sus superiores jerárquicos y al Órgano Interno de Control en la propia Secretaría, acta que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se actúan fue realizada en fecha quince de enero de dos mil diecinueve y de la cual se remitió copia en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve tanto al Secretario de Cultura de la Ciudad de México como a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con lo que además se corrobora que el incoado dio cumplimiento a su obligación como servidor público saliente de la Titularidad de la [REDACTED] de observar la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, de acuerdo a las circunstancias específicas que rodearon su caso en particular. Concluyendo válidamente que el actuar del presunto responsable no es de ninguna manera ilegal pues encuentra sustento en las opiniones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con número de Clave T3-330-17-G, T3-



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

21-03-E y T1-12-07-E, respecto de las situaciones no previstas en la normatividad que regula la entrega recepción de los recursos de la administración pública de la Ciudad de México, como ya se ha señalado. Siendo el caso que para que en la especie se actualizara el citado supuesto, la conducta debería colmar el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que en la especie no se encuentra acreditado, como ya se razonó debidamente.

En suma y con todo lo hasta aquí narrado, es dable señalar que a lo largo de las diversas actuaciones, constancias y pruebas que se han desahogado, justipreciado y descrito a lo largo de la presente resolución, sólo se cuenta con la imputación de la comisión de hechos irregulares por parte de la Autoridad Investigadora, frente a la negativa de la comisión de tales hechos por parte del incoado, la cual se desprende de la declaración vertida por este último mediante escrito ofrecido para desahogar su Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil, así como de las pruebas ofrecidas y admitidas lo largo de la substanciación del asunto que se resuelve, sin el apoyo de pruebas fehacientes que la sustenten más allá de la duda razonable que opera en favor del imputado, por lo que en atención a los principios Constitucionales de Legalidad, Seguridad Jurídica y Presunción de Inocencia, se determina que, **NO SE PUEDE TENER POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** que se le atribuye al Ciudadano [REDACTED] puesto que las constancias que colman el presente sumario no acreditan plenamente que su actuación se adecúe a la conducta prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior, al no existir probanzas de cargo que tengan por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, por tanto, resulta evidente que la sola aseveración de que se cometió una falta administrativa grave que realiza la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no es suficiente para sustentar la imputación en contra del servidor público incoado, más aún que como ya quedo establecido la Autoridad Investigadora paso por alto el estudio de la situación específica en que se encuentra el presunto responsable y que de acuerdo con ello para el cumplimiento de la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo debía levantar un acta Circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar el cambio de nomenclatura, así como a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados y a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, señalando adicionalmente en el Acta Circunstanciada la imposibilidad material de efectuar la entrega recepción al recaer la obligación de entrante y receptor en la misma persona, debiendo tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, remitiendo copia de la misma a sus superiores jerárquicos y al Órgano Interno de Control en la propia Secretaría, obligación con la que si cumplió pues como se desprende de actuaciones el quince de enero de dos mil diecinueve levanto acta circunstanciada haciendo constar la imposibilidad de la entrega material y el cambio de denominación, remitiendo copia en fecha seis de mayo de dos mil



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

diecinueve tanto al Secretario de Cultura de la Ciudad de México como a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada P. VIV2018 (10a.), correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 62, tomo I, página 473, de enero de 2019, con registro 2018965, que es de la literalidad siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpaos cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Sirva de sustento también el criterio jurisprudencial adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 7, tomo I, página 41, de junio de 2014, con registro 2006590, que es de la literalidad siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-



debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuyo consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En esa guisa, esta Autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan destruir la presunción de inocencia que opera en favor del incoado como ya se señaló, ni de los aportados por la Autoridad Investigadora durante el desahogo y substanciación del presente asunto.

Asimismo, resulta aplicable el criterio de Tesis Aislada IV.20.A.126 A, aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, página 1416, de diciembre de 2004, con registro 179803, que es del tenor literal siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se concreta a afirma que el Servidor Público [REDACTED] fue omiso en realizar el acta entrega recepción de los recursos de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a que se separó del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, plazo que corrió del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve, sin que llevara a cabo el acto protocolario, razón por la cual, sostiene que el presunto responsable infringió lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Tal afirmación de la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se traduce en una mera imputación sin sustento probatorio, pues al no aportar elemento que generen convicción en esta Resolutora y más aun que como tal y ya quedó establecido, la Investigadora paso por alto la situación específica en que se encontraba el hoy incoado para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sino únicamente afirma que fue omiso en realizar el acta entrega recepción de los recursos de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a que se separó del cargo, plazo que corrió del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve, sin que llevara a cabo la citada Acta de Entrega Recepción, sin establecer un **nexo causal entre la conducta**



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En relación con el numeral antes transcrito, la carga de la prueba corresponde a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y al no ofrecer pruebas suficientes e idóneas que acreditaran la imputación que realizó al servidor público incoado, resulta evidente que no existe prueba que acredite los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tanto, se trata únicamente de manifestaciones no soportadas en elementos objetivos que permitan acreditar la probable responsabilidad del servidor público hoy inculpado.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis aislada I.4o.P.36 P, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página 2295 de enero de 2007, con registro 173507, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento,



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

desplegada por el imputado y el resultado obtenido, es que esta Resolutora considera que al no cumplir con el estándar de la prueba existe una duda fundada sobre la actuación del imputado, consecuentemente no se considera administrativamente responsable de la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 1, 3, 5 fracción I, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos, que le fue imputada.

Refuerza el argumento anterior, el criterio Jurisprudencial P. IV/2018 (10a.), sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo I, página 471 de enero de 2019, con registro 2018950, que es de la literalidad siguiente:

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

(Lo resultado es de esta Autoridad)

Así pues, esta Autoridad Resolutora considera aplicable al presente asunto, el Principio de Presunción de Inocencia, establecido en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Así, en la hipótesis específica no logró demostrarse la responsabilidad del hoy inculpado más allá de cualquier duda razonable, en vista de que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no ofreció pruebas idóneas con las cuales acreditara la imputación que realizó al servidor público incoado, más aun que esta Resolutora considera que al realizar la imputación al servidor público, la Autoridad Investigadora pasó por alto tomar en consideración la circunstancia específica con que se revestía el caso del presunto responsable, como fue que con motivo de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se llevó a cabo una reestructuración de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la cual tuvo como consecuencia la extinción de la [REDACTED] de la cual era titular el Ciudadano [REDACTED] hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] que cambio de denominación por la de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contando con las mismas atribuciones, funciones y estructura que venía desarrollando la extinta [REDACTED] así como que toda vez que el hoy incoado fue nombrado titular de la citada [REDACTED] a partir del dos de enero de dos mil diecinueve, recayó en la misma personas las obligaciones de entregar y recibir los recursos asignados para las funciones de la extinta [REDACTED] que conlleva un impedimento material para formalizar el acta de entrega recepción en los términos que establece el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, lo cual nos lleva a que el hoy presunto responsable se encontrara dentro de un supuesto específico, el cual ha sido resuelto por la Secretaría de la Contraloría General y que nos permite concluir que el presunto responsable [REDACTED] al encontrarse dentro del supuesto consistente en el cambio de denominación de su plaza [REDACTED] por [REDACTED] con motivo de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, continuando en su cargo con los mismos recursos y funciones pero ahora con una nueva denominación, no tenía la obligación de llevar a cabo la entrega-recepción, pues aun y cuando se actualizó la hipótesis generadora de la obligación, consistente en la separación de su cargo (renuncia, entre otras) y/o la entrega material de recursos o funciones; también es cierto que



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

convergió en la misma persona la obligación de entregar y recibir los recursos de la [REDACTED] por lo que existe una imposibilidad jurídica de efectuar la entrega recepción en terminos de la Ley natural, al no haber entrega material de los recursos, por lo que sólo debía levantar un Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, en la que se haga constar el cambio de nomenclatura, así como a dejar constancia del estado que guardan los asuntos encomendados y a relacionar los bienes, personal y recursos financieros bajo su resguardo o asignados para el desempeño de sus funciones, señalando adicionalmente en el Acta Circunstanciada la imposibilidad material de efectuar la entrega recepción al recaer la obligación de entrante y receptor en la misma persona, debiendo tomar como referencia en lo conducente, la Guía para la Elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción establecida en los Lineamientos antes citados, remitiendo copia de la misma a sus superiores jerárquicos y al Órgano Interno de Control en la propia Secretaría; por tanto, de todo lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, resulta procedente establecer que no existen elementos suficientes para sostener la imputación en contra del incoado por lo que se declara que el **SERVIDOR PÚBLICO** [REDACTED] **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto debidamente fundado y motivado, apoyado en los artículos los artículos 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de acordarse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en el Primer Considerando.

SEGUNDO. NO SE SOBRESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente resolución.

TERCERO. Para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Constitución Federal en correlación con el artículo 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el ciudadano [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como servidor público saliente de la titularidad de la [REDACTED] descrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución.



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

CUARTO. Esta autoridad Resolutora determina que el ciudadano [REDACTED] **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con los artículos 1, 3, 5 fracción I, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEXTO. Hágase del conocimiento del ciudadano [REDACTED] que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. -Remítase testimonio de la presente resolución a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y al Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

OCTAVO: Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 - A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 - B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XXy XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal



Expediente: CI/SECU/D/0091/2019

numerales 5, 10 y 11; cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ninguno de los datos personales aquí recabados es obligatorio, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México; o en el correo electrónico oiip@contraloriadf.gob.mx.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 555636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.



NOVENO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO GRIJALVA ARAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA -----



Handwritten notes or scribbles in the upper left quadrant.

Handwritten notes or scribbles in the upper right quadrant.

Handwritten notes or scribbles in the lower left quadrant.